En la ciudad de Trelew, a los 10 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. S. Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás W. y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., J. A. c/ I. Y P. E. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemn. de Ley” (Expte. Nro. 691 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/03/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. S. Rubén Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, mediante escrito ID 1706971 (fs. 200); y, la demandada, I. y P. E. S.R.L., mediante presentación electrónica ID 1715562 (fs. 203), contra la sentencia definitiva N° 125/2024 (fs. 190/198), y su aclaratoria S.I. Nº 292/2024 (fs. 202).

La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. J. A. B., condenando a la demandada a abonar al actor en el término de 10 días la suma de $3.028.795,69 con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda.

Tales recursos fueron concedidos en fecha 06/11/2024 y el 12/11/2024, respectivamente.

La parte actora expresa su agravio mediante ID 1715415 (fs. 205/214 vta.) cuyo traslado del 12/11/2024 fue contestado por la demandada mediante ID 1726600 (fs. 230/233). Por su parte, la demandada expresa agravios mediante la presentación ID 1726423 (fs. 216/229 vta.), cuyo traslado dispuesto el 21/11/2024 fue contestado por la parte actora a través del ID 1736276 (fs. 235/238).

I.- A**).- La parte actora formula un único agravio, titulado:**

1) Tasa de interés aplicada – desvalorización venal de la indemnización reconocida – afectación de derecho de propiedad del trabajador – enriquecimiento sin causa del empleador.

La recurrente manifiesta que la sentencia dictada por el juez *a quo* ha reconocido íntegramente los rubros indemnizatorios reclamados, logrando una correcta valoración de los hechos y el marco jurídico aplicable. No obstante, sostiene que el fallo incurre en un error de significativa gravedad al establecer la tasa de interés aplicable, lo que ocasiona un perjuicio irreparable al trabajador.

Sostiene que la tasa de interés fijada no resulta adecuada para preservar el valor del crédito reconocido, lo que, en un contexto de alta inflación, genera un beneficio injustificado para la demandada. En tal sentido, argumenta que la desvalorización monetaria sufrida por la indemnización equivale a una afectación sobreviniente del derecho de propiedad del trabajador, lo que impone la intervención del tribunal en aras de la tutela efectiva del crédito laboral.

La impugnante expone que el monto indemnizatorio fue debidamente determinado en la sentencia de fecha 06/11/24, fijándose en la suma de $3.028.795,69, con más intereses calculados conforme a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, capitalizados a partir de la notificación de la demanda. Sin embargo, al efectuar la simulación de actualización del crédito desde la mora del empleador, que tuvo lugar el 02/05/2019, hasta la fecha de sentencia, se advierte un marcado desfasaje respecto de la pérdida del poder adquisitivo del monto reconocido.

La recurrente detalla los cálculos efectuados, arribando a la conclusión de que, pese a la actualización aplicada, el monto final de $19.191.815,42 ha sufrido una depreciación sustancial en términos reales, lo que, a su entender, vulnera el principio protectorio del derecho laboral.

Señala que su parte solicitó en la demanda, en el acápite titulado intereses que los mismos deberán compensar adecuadamente las condiciones económicas devaluatorias de público conocimiento, y dejó peticionada desde ya la tasa de operaciones generales vencidas que aplica el B. C. SA para sus operaciones o aquella tasa que asegure un mejor resguardo del capital reclamado por el actor.

Enfatiza que la dilación del proceso no solo ha sido consecuencia de los tiempos propios del trámite judicial, sino también por los efectos de la pandemia y por el accionar obstructivo y dilatorio de la demandada.

Asimismo, destaca el grave proceso inflacionario que ha sufrido nuestro país y manifiesta que resulta irrazonable y carente de sustento constitucional, atento el carácter protectorio del derecho laboral, que los créditos laborales se determinen en una sentencia a valores históricos con una tasa bancaria alejada de la realidad, que va muy por debajo de la inflación y del índice de precios.

Efectúa una comparación con el valor del dólar estadounidense al momento de la mora y al momento de la sentencia y señala que el valor de la indemnización se ha licuado en un 71,36 %.

Señala que la afectación patrimonial sufrida por el trabajador se evidencia al contrastar la actualización de su crédito con distintos indicadores económicos, tales como el valor del dólar estadounidense, el índice de precios al consumidor y la inflación acumulada en el período de referencia. Conforme a dichos parámetros, destaca que la desvalorización del

monto reconocido supera ampliamente cualquier límite razonable, contrariando el carácter compensatorio que debe primar en la determinación de la indemnización.

La parte recurrente hace referencia a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular al fallo “Vizzotti”, para sostener que una merma superior a un tercio del crédito laboral implica un desconocimiento del mandato constitucional de protección al trabajador.

Asimismo, expone que en otras jurisdicciones se aplican mecanismos de actualización más equitativos, como la utilización del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) junto con un interés simple, en consonancia con los lineamientos trazados por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Argumenta que la falta de aplicación de un criterio similar en la presente causa ha generado una inequidad sustancial en perjuicio del trabajador.

A efectos de ilustrar el impacto de la depreciación monetaria sobre el crédito del trabajador, la recurrente realiza diversas simulaciones utilizando índices habitualmente empleados en el ámbito judicial, tales como el índice de salarios RIPTE y la valorización del IUS. Mediante dichos cálculos, pone en evidencia que la fórmula adoptada en la sentencia impugnada no resulta adecuada para preservar el valor del crédito laboral, beneficiando de manera desproporcionada al empleador en desmedro del trabajador.

La parte actora subraya que la aplicación de la tasa de interés de operaciones generales vencidas del B. del C. S.A. no se encuentra debidamente fundamentada en la resolución recurrida. En tal sentido, denuncia que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad al no justificar la idoneidad de dicha tasa en el contexto inflacionario actual, circunstancia que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Sostiene que la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones ha reconocido en anteriores pronunciamientos la necesidad de emplear tasas de interés que contemplen el fenómeno inflacionario, en aras de garantizar la equidad y evitar la confiscatoriedad del crédito laboral. En este sentido, cita precedentes en los que se ha admitido la inclusión del componente inflacionario en la tasa de interés como un mecanismo indirecto de actualización monetaria.

En virtud de lo expuesto, la recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928, en su versión modificada por la Ley 25.561, y se disponga la actualización del crédito indemnizatorio conforme al índice de precios al consumidor, con la adición de un interés puro del 3 % anual, a fin de resguardar su poder adquisitivo. Asimismo, solicita la aplicación de la capitalización de intereses conforme lo previsto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, a efectos de garantizar una compensación justa por la mora en el pago del crédito reconocido en la sentencia recurrida.

2) Contestación de los agravios por parte de la demandada.

En contestación a los agravios expuestos, la demandada manifiesta que, el sentenciante se ajustó a la pretensión del actor en cuanto la aplicación del interés pedido en la demanda.

En lo pertinente, sostiene que la parte actora requirió la aplicación de intereses, los cuales le fueron concedidos, y que posteriormente, tras el dictado de la sentencia, pretende modificar su pretensión original mediante la solicitud de una "repotenciación" de de su eventual acreencia, sin señalar error alguno del magistrado.

Asimismo, destaca que no se ha requerido la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928, el artículo 4 de la Ley 25.561 y los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales establecen la prohibición de indexación de sumas debidas. En respaldo de su posición, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, sostiene que el actor no ha precisado con claridad el agravio que invoca, ya que, más allá de efectuar diversas comparaciones con índices y monedas extranjeras, no indica cuál sería el criterio de actualización aplicable. Recuerda que el criterio fijado por la Cámara en materia de créditos laborales ha sido la aplicación de la tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones de descuento de documentos (CANE, Sala B, Sentencia 111/1999), y que cualquier apartamiento de las normas vigentes que prohíben la actualización de montos sería contrario a derecho, toda vez que no se advierte la violación de garantía constitucional alguna.

Por lo expuesto, solicita que, en caso de confirmarse la sentencia definitiva en lo principal, se ratifique asimismo la tasa de interés fijada en la resolución recurrida. B) **Expresión de agravios del demandado.**

La parte demandada plantea tres agravios, a saber: i)

Valoración del despido con causa.

En su primer agravio cuestiona la valoración probatoria efectuada por el magistrado para hacer lugar a la demanda.

Indica que el error del magistrado reside en considerar que no fue justificado el despido del actor. La demandada sostiene que, conforme surge del intercambio epistolar correctamente confeccionado, el despido se fundamentó en la pérdida de confianza del Sr. B., quien, en su calidad de encargado de compras de la empresa, cobraba comisiones o servicios de asesoramiento de los proveedores de la empresa a cambio de concretar compras. Indica que los proveedores debían incrementar sus precios en determinado porcentaje para abonar dichos conceptos al actor, configurando un comportamiento incompatible con la lealtad que exige la relación laboral. Alega que tales hechos se encuentran debidamente acreditados con la prueba informativa, la cual habría sido desestimada por el juez *a quo*.

Asimismo, la demandada refiere que el actor, al presentar su demanda, no negó la existencia de dichas operaciones, sino que intentó justificarlas aduciendo que eran ajenas a la empresa y correspondían a servicios independientes. Sin embargo, afirma la recurrente que no se aportó prueba alguna que acredite dicha versión.

La apelante cuestiona que el juez *a quo* haya afirmado que el Sr. R., dueño de la empresa, no podía desconocer los servicios prestados por el Sr. B., argumentando que dicha afirmación carece de sustento probatorio y se basa en una mera conjetura del magistrado. En este sentido, resalta que en ninguna parte del proceso el actor afirmó que existía un acuerdo de reparto de fondos con el Sr. R.

A los fines de sustentar su postura, la demandada hace referencia a los testimonios de los Sres. M. E. y R.

Asimismo, la demandada objeta la valoración del juez respecto de la facturación de los pagos percibidos por el actor, quien consideró que el hecho de haber facturado y recibido transferencias demostraría la bendición de la acción por parte de empresa demandada. Enfatiza que el actor no produjo prueba alguna que respalde su versión de que los pagos recibidos correspondían a asesoramiento comercial legítimo e independiente de la empresa. A su entender, ello constituye una mera afirmación carente de sustento probatorio, cuya acreditación incumbía a la parte actora conforme a la carga probatoria que le correspondía.

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia recurrida, argumentando que la decisión del juez de primera instancia se aparta de la prueba obrante en autos, vulnera el principio de congruencia e incurre en una interpretación arbitraria de los hechos y del derecho aplicable.

ii) <u>Fecha de ingreso. Prestación de servicios de forma autónoma.</u>

La apelante manifiesta que su parte acreditó que el actor prestaba tareas en forma autónoma, en el marco de una clara locación de servicios, con anterioridad a su incorporación a la empresa.

Señala que la declaración testimonial de la Sra. I. resulta ilustrativa en tal sentido, mientras que los testigos ofrecidos por la contraparte no han sido precisos. Indica que, si bien el magistrado de grado otorgó veracidad a lo declarado por la testigo mencionada, consideró que su testimonio resultaba insuficiente. Hace referencia a las declaraciones testimoniales de Q., A.

En cuanto a los pagos efectuados en concepto de viandas, la recurrente reitera lo expuesto en sus alegatos y cuestiona la apreciación efectuada en la sentencia respecto de la naturaleza de tales pagos. Asegura que ha quedado acreditado que los mismos constituían reintegros de gastos personales y/o gastos de representación, conforme surge de las

respuestas brindadas por la testigo I. y del testigo M. En consecuencia, sostiene que tales sumas no pueden considerarse como una remuneración.

En lo que respecta a las multas aplicadas, sostiene que, dado que el despido fue justificado, las indemnizaciones resultan improcedentes. Afirma que no corresponde la imposición de las multas previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley 24.013, al no existir deficiencias en la registración, ni la sanción establecida en el artículo 2 de la Ley 25.013, en tanto no se adeuda indemnización alguna.

iii) Aplicación de Ley 24.013 derogada al momento del dictado de la sentencia - retroactividad de los arts. 99 y 100 de la Ley 27.742 de la “Ley De Bases y Puntos De Partida Para La Libertad De Los Argentinos”.

En su último agravio, la demandada cuestiona lo resuelto por el juez *a quo* en cuanto a la aplicación de las multas dispuestas en los artículos 9 y 10 de la Ley 24.013, toda vez que las mismas se encuentran derogadas. Expone que, con la entrada en vigencia de la Ley 27.742 el 9 de julio de 2024, denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", estableció en sus artículos 99 y 100 la supresión de dichas sanciones. En consecuencia, alega que la imposición de tales multas carece de sustento legal vigente y que el sentenciante incurrió en un error al fundamentarlas.

Asimismo, argumenta que la naturaleza punitiva de estas multas las somete a los principios rectores del derecho penal, en particular al principio de la ley penal más benigna, consagrado en el artículo 2 del Código Penal Argentino. En este marco, sostiene que la derogación establecida por la Ley 27.742 torna inaplicables las sanciones cuestionadas, ya que la norma posterior resulta ser más favorable para la parte demandada. En apoyo de su postura, cita precedentes jurisprudenciales que han abordado la naturaleza jurídica de estas sanciones, mencionando que incluso el propio Poder Judicial de la Provincia del Chubut ha reconocido su carácter sancionatorio. Señala que, independientemente de la denominación utilizada en la Ley 24.013, la función de estos rubros es claramente punitiva y no resarcitoria, por lo que deben someterse a los principios que rigen en materia de sanciones.

Destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizó los conceptos de “indemnización” y “multa” indistintamente, lo que, a su criterio, confirma que las sanciones impuestas en el caso de autos tienen una función punitiva y no meramente reparadora.

Argumenta que, al tratarse de sanciones de índole punitiva, su aplicación debe ajustarse a los principios constitucionales del derecho penal, tales como el principio de legalidad y el principio de la ley penal más benigna.

Finalmente, reitera que, al haber sido derogados los artículos que contemplaban las sanciones impuestas, resulta improcedente su aplicación en el presente caso. Concluye que,

en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, corresponde revocar la imposición de las multas dispuestas en la sentencia de primera instancia.

En este sentido, destaca que el Máximo Tribunal Nacional receptó el principio de la ley penal más benigna en situaciones ajenas al ámbito penal estricto, como la expulsión de migrantes dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones en virtud de un cambio normativo posterior más favorable, así como en diversos casos relativos a comunicaciones del Banco Central de la República Argentina y resoluciones de la Secretaría de Comercio.

Señala que el tribunal *a quo* omitió el análisis del artículo 3 del CCC, que receptó el principio de retroactividad de la ley penal más benigna, lo que plantea una cuestión federal suficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la Ley 48. En consecuencia, sostiene que, de estimarse la procedencia de la acción, no correspondería aplicar las multas previstas en los artículos 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24.013, así como en los artículos 43 y 45 de la Ley 25.345, en virtud de la derogación de la normativa en que tales sanciones se sustentan.

En relación con la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT, la recurrente argumenta que la normativa vigente, según la modificación introducida por el artículo 70 del Decreto N° 70/2023, establece un mecanismo opcional de cumplimiento a través de una plataforma virtual, lo que exime al empleador de la entrega física de los certificados cuando la información se encuentra disponible en los organismos correspondientes. En tal sentido, sostiene que la pretensión del actor resulta improcedente, además de haber sido formulada fuera del plazo normado para su operatividad, lo que impide su exigibilidad.

En otro orden, plantea de manera subsidiaria la inconstitucionalidad de la multa prevista en el artículo 9 de la Ley 24.013, argumentando que su aplicación conlleva una afectación desproporcionada al derecho de propiedad y a la seguridad jurídica.

4) La parte actora responde los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación.

En primer lugar, sostiene la insuficiencia del recurso interpuesto y, subsidiariamente, para el supuesto caso de que se disponga la procedencia de la expresión de agravios efectuada, procede a contestarlos solicitando la confirmación de la sentencia apelada en todo aquello que ha sido cuestionado por la parte demandada, con expresa imposición de costas al recurrente vencido.

Destaca que el juez *a quo* concluyó correctamente que el despido fue incausado, conforme al principio de invariabilidad de la causa del despido, que impone al empleador la carga de acreditar fehacientemente los motivos invocados, lo que en el caso no ocurrió. La demandada se basó en conjeturas sin sustento probatorio, no logrando demostrar la falta de confianza alegada.

Respecto de la vinculación del actor con otras empresas, se acreditó que sus servicios de asesoramiento no generaban perjuicio alguno a la empleadora y eran conocidos y

aceptados por la misma, como lo evidencian las facturas emitidas, incluso dirigidas a la propia empresa demandada. Asimismo, las testimoniales y la pericial contable confirmaron la ausencia de sobreprecios o irregularidades en la contratación de servicios.

Por otro lado, la segunda causal de despido referida a presuntos pagos en negro tampoco fue acreditada por la demandada. Los testigos fueron coincidentes en señalar la existencia de pagos irregulares sin que la empresa haya probado que se trataban de simples reintegros.

Finalmente, se rechaza el intento de aplicación retroactiva de la Ley 27.742, toda vez que la relación laboral concluyó en 2019 y la vigencia de la norma comenzó en 2024. Su aplicación en perjuicio del trabajador resultaría contraria a principios fundamentales del derecho laboral y a la doctrina establecida por esta Cámara.

II.- En los términos reseñados precedentemente resulta menester establecer el orden con el que se ingresará al examen de los agravios formulados por las partes. En tal sentido, estimo apropiado hacerlo, en primer lugar, con los planteados por la demandada referida a la procedencia de las indemnizaciones por despido con justa causa, la fecha de ingreso laboral, y la aplicación de la "ley bases", para luego ingresar a analizar el cuestionamiento planteado por la parte actora, referido a los intereses aplicados por el sentenciante.

1) <u>Apelación de la parte demandada:</u>

A) <u>Rechazo del despido con justa causa.</u>

La demandada recurrente cuestiona en su primer agravio la valoración probatoria realizada por el juez de grado, en tanto a su entender incurrió en un error al desestimar las causales de despido invocadas por su parte, desconociendo la existencia de pruebas que demostrarían la pérdida de confianza que motivó la extinción del vínculo laboral.

De allí, que el tema concreto a evaluar del planteo impugnativo deducido por la empleadora demandada en autos es si la conducta atribuida al trabajador, basada en la facturación de honorarios a proveedores de la empresa en la que se desempeñaba como gerente de compras, tuvo entidad suficiente para justificar la solución extrema decidida por la demandada, esto es la extinción del vínculo laboral por despido causado con fundamento en injuria del trabajador.

i) En primer lugar, la demandada sostiene que el sentenciante incurrió en una violación del principio de congruencia al considerar, sin sustento en la demanda ni en la prueba producida, que: *"resulta lógico suponer que se trate de un acuerdo intrafamiliar e intracomercial de reparto de fondos entre R. y B."*. Manifiesta que dicha afirmación carece de sustento en los términos de la demanda, en tanto —según su postura— no existió alegación alguna por parte de la actora sobre la existencia de un acuerdo de reparto de fondos con el Sr. R.

De la lectura del escrito de demanda, observo que el trabajador señaló que además de su actividad de gerente de la empresa, tarea que realizaba en calidad de empleado jerárquico

de la firma I., desarrollaba una actividad de asesoramiento a distintas firmas relacionadas con la comercialización de productos industriales y de la construcción. Y dijo:*"Dicha actividad, era conocida, tolerada y fomentada expresamente por la demandada".* Luego, manifestó que "*He mencionado que el Señor R. era mi suegro hasta el momento de mi divorcio, lo cual ocurrió en forma contemporánea con la desvinculación de I., y el mismo, como toda mi familia tenía un conocimiento personal de mis actividades comerciales, y las compartían"*(ver fs. 10 *in fine* y vta. primer párrafo).

Ante dichos argumentos, el magistrado de grado concluyó que: *"…teniendo en cuenta que se trata de una actividad que venía realizando el actor desde hacía muchos años, inclusive teniendo las mayores responsabilidades dentro de la empresa,* ***resulta inverosímil que R. no estuviera al tanto de las mismas, y si estaba al corriente de esas facturaciones, es lógico suponer que se trate de un acuerdo intrafamiliar e intracomercial de reparto de fondos entre R. y B.****. Así, no se puede creer que quienes realizaban las negociaciones entre F. SA y G. F. C. P. S. SRL, durante tantos años, no le hicieran saber a R. la existencia de esas Facturaciones. También el mismo hecho de que se efectuaran facturaciones y no se recibiera el dinero fuera del circuito legal (en negro), hace pensar que no se estaban realizando actos que debían ser ocultados, lo que abona también que eran actos conocidos por R.. Pero además, la demandada no pudo probar que existiese esa correlación entre lo que cobraba B. por su "asesoramiento" y las contrataciones que realizaba I. con esas empresas, que es parte de la causal en tratamiento."*

En este contexto, se advierte que si bien el trabajador introdujo en su demanda la cuestión relativa al conocimiento y consentimiento de la demandada respecto de la actividad de asesoramiento que desarrollaba, no formuló manifestación alguna en relación con la existencia de un acuerdo de reparto de fondos. En consecuencia, la incorporación de tal extremo implicaría una alteración del marco fáctico de la controversia, lo que afecta al principio de congruencia.

Esto es que, no siendo un hecho incorporado por las partes de este proceso, al momento de producirse la traba de la *litis*, puede aseverarse entonces -sin hesitación- que no formaba parte del conflicto sobre el cual debía expedirse el sentenciante, so riesgo de incurrir en incongruencia por pronunciarse *"extra petita"* (Conf. Arts. 34, inc. 4° y 165, inc. 6°, 1er. párrafo del C.P.C.C.; de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1 – antes Ley 69-).

El principio procesal de congruencia al que vengo aludiendo impone la estricta adecuación de la decisión judicial a las cuestiones fácticas articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, fijando el límite en los argumentos de hecho que fueron debatidos por las partes de modo que exista plena conformidad entre lo pretendido

y resistido por un lado y lo sentenciado por el otro. Ello, insisto, delimita el *"thema decidendum"*, el que se integra, no sólo con las alegaciones del actor sino también con la oposición del demandado. En tal marco hermenéutico, la sentencia no puede otorgar algo distinto a lo pedido, modificando la pretensión formulada por la parte (*extra petita*) ni, tampoco, dejar de resolver pretensiones que deben ser objeto del fallo *(citra petita*).

Es que no cabría, por caso, confundir el ejercicio de la potestad jurisdiccional derivada del brocardo *"iuria novit curia"* con lo que se viene señalando. Apunto al respecto que, el derecho procesal se ha ocupado tradicionalmente del "*iuria novit curia"* identificándolo como una circunstancia que exime a las partes de alegar y probar el derecho del caso, por un lado; y, que justifica que el juez pueda apartarse de las consideraciones jurídicas que realicen aquellas, por el otro. Respecto a esta última cuestión, la Corte federal ha repetido en numerosos precedentes que, con arreglo a esta regla, el juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (Conf. S.C.J.N., Fallos: 296:633; 299:78/429; 300:1034; 305:405; 308:778; 310:1536, etc).

En consecuencia, considero que resulta afectado el principio de congruencia al sostener el magistrado que podría ***"suponer que se trate de un acuerdo intrafamiliar de reparto de fondos",*** cuando la postura de la actora únicamente se circunscribió a manifestar que la empresa tenía conocimiento de la actividad que desarrollaba su parte.

En virtud de ello, corresponde excluir de la valoración judicial cualquier presunción sobre un supuesto acuerdo de distribución de fondos, dado que ello no fue invocado por ninguna de las partes y mucho menos acreditado.

ii) Seguidamente la parte recurrente sostiene que la conducta del trabajador configuró una grave transgresión a sus deberes de fidelidad y buena fe (arts. 63 y 85 de la LCT), generando una pérdida de confianza que justificó su despido con causa.

En tal sentido, resulta necesario, transcribir el motivo principal de la misiva rupturista en fecha 24/04/2019, dado que las demás invocadas respecto lo resuelto por el magistrado arriban firme a esta instancias: *"3°) Más grave aún, se constató luego de una información que brindaran dos (2) proveedores de la empresa (F. S.A. y la empresa G. F. C. P. S. S.R.L.), los cuales estaban en íntima relación con su actividad como responsable de compras,* ***que Ud. a partir del mes de Febrero de 2010 y hasta Diciembre de 2018 (por lo menos y son los datos recolectados hasta el presente), Ud. le habría efectuado una facturación por honorarios a esas empresas y que coinciden en porcentajes y fechas entre las facturas recibidas a nombre de I. SRL con las facturas emitidas por usted a favor de las empresas citadas. Es decir: que había una correlación entre compras que efectuaba I. a esas empresas y facturaciones que Ud. le hacía a las mismas por valores***

todas similares a un porcentaje del precio de compra por parte de la empresa. *No solo que esta conducta se encuentra vedada por la empresa, sino que ha sido contraria al deber de buena fe y violatorias del deber de fidelidad regulado en el artículo 85 de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744,* ***toda vez que Ud. obtenía un beneficio económico directo del proveedor de la firma, cuando en verdad su obligación como empleado era luchar por los intereses de su empleador a fin de obtener una reducción en los precios de adquisición de los materiales…****Atento los hechos descriptos más arriba, el grado de confianza puesto en su persona, y la vinculación que Ud. tenía hacia con la empresa, y siendo cada una y todas las conductas descriptas contrarias al deber de fidelidad (art. 85 LCT) y buena fe (art. 63 LCT)…es que su empleador ha dispuesto DESPEDIRLO CON JUSTA CAUSA por la pérdida de la más mínima y esencial confianza que debe existir entre empleado y empleador…"(la negrita me pertenece).*

Nótese que tal como referí en párrafos anteriores, la postura de la actora radicó en reconocer la existencia del servicio de asesoramiento a diferentes empresas relacionadas con la comercialización de productos industriales y de la construcción (fs. 10 *infine*) e incluso reconoció que dicha actividad comercial también la efectuó en varias oportunidades para la misma I. y que de ello dan cuenta las facturas: N° 23 emitida el día 30/08/2018, N° 19 de fecha 26/01/2018 y N° 03 de 22/12/2016 (fs. 10 vta., ante último párrafo), mientras que la postura de la demandada radicó en haber tomado conocimiento de dicha actividad recién luego de la auditoría efectuada por el Sr. M. G. E., contador de la empresa (ver contestación de demanda fs. 61vta. "infine" y 62 primer párrafo y la CD de fecha 24/04/2019).

En este sentido, considero que ambas partes tenían la carga de acreditar su postura y es lo que va resultar dirimente para resolver los presentes autos.

Del análisis del relato de la demanda y los demás elementos probatorios de autos, considero necesario poner de resalto que estamos ante la existencia un trabajador que se desempeñó como gerente comercial, es decir, como un personal jerárquico, cumpliendo diferentes funciones como responsable de compras y logísticas siempre por debajo de la dirección y supervisión del Sr. W. R., socio gerente de I.. Debo poner de resalto que sus tareas habituales, tal como las describe en su demanda, consistían en efectuar todo tipo de compras de materiales e insumos, efectuar presupuestos, llevar adelante la logística de las diferentes actividades que se realizaban, el manejo de las cuentas bancarias de la empresa, la ejecución de distintos pagos comprometidos, el manejo de proveedores, y diversas actividades que día a día requería la administración de la empresa (ver fs. 05 vta.). Quien, además, tenía un poder amplio de administración y disposición firmado por el Sr. R. para actuar en diversos ámbitos, tanto comercial, como bancario o ante distintas oficinas y

organismos públicos o privados (ver demanda fs. 05 y vta., documental reservada, foliada N° 55/59).

Recuérdese que la principal causa de la ruptura de la relación laboral, radicó en que el trabajador gerente habría efectuado facturación a diferentes empresas por honorarios que coinciden en porcentajes y fechas entre las facturas recibidas a nombre de I. SRL y que esta conducta se encuentra vedada no sólo por la empresa, sino que ha sido contraria al deber de buena fe y violatoria del deber de fidelidad regulado en el artículo 85 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, provocando la pérdida de confianza de la demandada. Y por su parte, el trabajador sostuvo que la empleadora conocía y consentía su actividad de asesoramiento. De ahí que atendiendo a las particularidades del caso y en virtud de su posición jerárquica del mismo, entiendo que le correspondía al trabajador acreditar en forma fehaciente que el cumplimiento de sus deberes era realizado en debida forma, que su actuación no implicaba ir contra los intereses de la empresa, o en su caso, que el trabajador cumplía con la correcta rendición de cuenta a su empleador, máxime cuando no se trataba de un empleado común, sino del gerente encargado con un poder que le otorgaba amplias facultades.

Así, se ha sostenido que el análisis del comportamientos de los dependientes varía según “la índole de las tareas que tenga asignadas” el trabajador. Esto significa que, “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente (art. 1725, CCyC).

Lógicamente, habrá de ponderarse la envergadura del comportamiento, según se trate de personal no calificado o de personal calificado o altamente calificado; como así también, según la antigüedad con que cuente el trabajador, desde que es dable esperar del mismo mayor prudencia. No se trata, solamente, de asignar mayores consecuencias a los trabajadores que ostentan una categoría profesional de mayor rango, sino, además, de atribuírselas, asimismo, a quienes desempeñan tareas que, por su naturaleza, exigen mayor prudencia, tales como: los puestos de confianza en que se desempeñan las personas que cumplen funciones de secretaría, y que, por esta razón, tienen acceso a informaciones confidenciales que no están al alcance del resto del personal, tales como nóminas de clientes, movimientos bancarios, decisiones de una entidad relevante para el manejo interno o externo de la empresa, etcétera; personal de contaduría, en cuanto al conocimiento del manejo de fondos y al estado económico-financiero del empleador; el personal que, por

su labor, tiene acceso directo (y trabaja en ello) a fórmulas secretas, invenciones, desarrollo de sistemas informáticos, etcétera (por ejemplo, el director técnico de un laboratorio o de una fábrica de elaboración de alimentos; el analista de sistemas; etc.)" (conf. Ackerman, Mario E. (Director)-Sforsini, María Isabel (Coordinadora): "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, págs. 781 y 782).

En consonancia a ello, considero que la prueba producida no permite tener por acreditado de manera concluyente que la empresa estuviera en conocimiento y aceptara expresamente la percepción de comisiones por "asesoramiento" por parte del trabajador en operaciones con proveedores habituales de la empresa empleadora y de la misma I. Máxime cuando, a la fecha de emisión de las facturas, el trabajador se encontraba registrado en relación de dependencia (ver recibos de haberes desde fecha 02/09/2010), sin perjuicio de la real fecha de ingreso del trabajador, cuestión que será abordada en el segundo agravio.

La prueba pericial contable resulta un elemento fundamental para analizar la posible correlación entre las órdenes de pago emitidas por I. y las facturas que el Sr. J. A. B. emitió a diversas empresas proveedoras. De su análisis, surgen indicios que permiten inferir que existía una relación temporal y porcentual entre ambas, lo que refuerza la hipótesis de que los servicios facturados por el actor guardaban directa relación con las operaciones que realizaba por la empresa empleadora en ejercicio de su representación.

En primer lugar, se advierte que el Sr. B. emitió facturas por "S. A. C." a distintas empresas, entre ellas F. S.A., G. F. C. P. S.A., I. y P. E. S.R.L. y S. C. S.R.L., dentro del período comprendido entre el 17 de noviembre de 2016 y el 21 de enero de 2019 (ver contestación del punto de pericia n°5 ofrecido por la demandada).

Asimismo, del dictamen surge que las órdenes de pago de I. a F. S.A. guardaban una proximidad temporal con las facturas emitidas por el actor a la misma empresa. Así, por ejemplo:

- Orden de Pago (O.P.) de I. del 03/03/2017 – Factura de B. del 10/03/2017 (6,13%)
- O.P. de I. del 19/05/2017 – Factura de B. del 09/05/2017 (7,36%).
- O.P. de I. del 17/10/2017 – Factura de B. del 19/10/2017 (2,90%).
- O.P. de I. del 14/02/2018 – Factura de B. del 05/03/2018 (7,16%).
- O.P. de I. del 12/07/2018 – Facturas de B. del 30/07/2018 y 24/08/2018 (3,40%).
- O.P. de I. del 19/10/2018 – Factura de B. del 03/11/2018 (0,34%).

Estos datos evidencian que las fechas en las que se emitían las órdenes de pago de I. a las empresas proveedoras se encuentran en estrecha relación temporal con las facturas que B. emitía a esas mismas empresas. Si bien el perito concluyó que "no se ha encontrado un patrón que se cumpliera entre los dos componentes analizados", también señaló que "las

variables posibles son amplias” que posibiliten una relación entre la línea de tiempo, la factura del proveedor, las órdenes de pago de I. y la facturación del actor.

Dicho razonamiento no puede desestimar el hecho de que las fechas de emisión de las facturas y los montos facturados presentan coincidencias significativas con las operaciones de la empleadora. La repetición de estas coincidencias temporales no puede ser atribuida al azar, sino que configura un indicio serio de que los servicios facturados por B. guardaban relación directa con las operaciones de I., lo que refuerza la existencia de un conflicto de intereses.

Asimismo, respecto de la empresa G. F. C. P. S.A., se observa que el actor emitió 14 facturas entre los meses de noviembre del año 2016 al mes de noviembre del año 2018, siendo 11 de ellas por montos recurrentes ($3.000 hasta mayo de 2017 y $3.500 a partir de junio de 2017). Tal patrón de facturación periódica sugiere que el actor prestaba un servicio continuo a dicha empresa, lo que resulta incompatible con su rol dentro de I.

La incompatibilidad surge del hecho de que B., en su carácter de trabajador gerente, registrado en relación de dependencia con I., debía velar por los intereses de su empleadora, evitando situaciones en las que pudieran generarse conflictos de intereses. La existencia de pagos por asesoramiento comercial a proveedores habituales de I. pone en entredicho la transparencia de las contrataciones y ante la ausencia de prueba fehaciente que acredite la autorización por parte de la empresa, considero que dicho acto resulta una violación a los deberes de lealtad y fidelidad, configurándose en el caso la razonable pérdida de confianza invocada.

Por lo expuesto, no comparto lo sostenido por el magistrado de grado en cuanto a que “*la demandada no pudo acreditar que existiese esa correlación entre lo que cobraba B. por su asesoramiento y las contrataciones que realizaba I.*”. La pericia contable realizada reveló una relación temporal y porcentual significativa entre las facturas emitidas por el actor y las órdenes de pago de I. a las empresas proveedoras, lo que evidencia que, a pesar de no haberse encontrado un patrón exacto, las coincidencias en las fechas de facturación y los montos facturados no pueden ser consideradas como meras casualidades.

En este sentido, los indicios aportados por la prueba contable refuerzan la existencia de una correlación entre los servicios prestados por B. y las contrataciones efectuadas por I., configurando un claro conflicto de intereses y, por lo tanto, una incompatibilidad con las funciones que desempeñaba el trabajador dentro de la empresa.

Cabe reiterar que B. se desempeñaba en la empresa I. en calidad de gerente, lo cual otorga un contexto aún más complejo a esta situación. La figura del gerente dentro de una organización no es compatible con la realización de actividades externas que puedan generar conflictos de intereses, especialmente cuando se trata de asesoramiento comercial. Como gerente, B. tenía acceso a información privilegiada y una posición de autoridad en

la toma de decisiones estratégicas relacionadas con las contrataciones de I. Este rol, por su naturaleza, le otorgaba una influencia considerable sobre las negociaciones y las operaciones de la empresa, lo que podría haber incurrido en una vulneración de la imparcialidad y el deber de fidelidad hacia la misma.

El asesoramiento comercial prestado por B. no puede considerarse ajeno a su rol dentro de la organización, ya que, de acuerdo con los informes de la pericia, las facturas emitidas por él coinciden en fechas con las órdenes de pago de I., lo que indica que las operaciones realizadas podrían estar directamente relacionadas con su actividad como gerente de la empresa. En este sentido, resulta inadecuado y fuera de lugar calificar esos servicios como independientes o ajenos a I., cuando las circunstancias demuestran que los mismos se vinculaban a las actividades y operaciones de la empresa.

Además, hago hincapié en que el actor no ha logrado acreditar de manera fehaciente que los servicios de asesoramiento comercial que prestaba fueran completamente independientes de las actividades de I. y ajenos a sus funciones como gerente. No presentó pruebas suficientes que demuestren que su asesoramiento a las empresas proveedoras de I. tuviera una naturaleza externa o que no guardara relación con los intereses y operaciones de la empresa en la que desempeñaba un cargo de alta jerarquía. En ausencia de esa acreditación, no cabe duda de que su rol dentro de I. lo colocaba en una situación de incompatibilidad evidente para prestar dichos servicios a proveedores con los cuales I. mantenía relaciones comerciales.

Desde el punto de vista jurídico, la conducta del trabajador contraviene los principios de lealtad y buena fe que rigen el contrato de trabajo (arts. 63 y 85 de la LCT), así como el deber de fidelidad y la prohibición de competencias desleales inherentes a su función gerencial. En efecto, se ha sostenido que el desempeño de un cargo jerárquico impone un estándar de conducta más exigente, dado que el trabajador actúa en representación y en defensa de los intereses del empleador. La responsabilidad de un gerente no se limita a la gestión operativa de su área, sino que comprende la obligación de actuar adoptando decisiones en función del interés empresarial y evitando cualquier situación que pudiera comprometer su imparcialidad o derivar en un beneficio propio en detrimento del empleador.

A propósito de ello, es pertinente detenerse brevemente y abrir un paréntesis para rememorar qué es lo que se entiende por “injuria”. En general como tal se entiende a todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta los intereses legítimos de la otra y que, para justificar la ruptura del contrato, debe revestir especial gravedad. Es decir, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada la subsistencia del vínculo.

Y, en este sentido, prestigiosa doctrina laboral se ha expresado conceptualizándola del siguiente modo, a saber: *"injuria laboral es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes que lesione el vínculo contractual"* (Sic)(Ver: Mario E. Ackerman y Miguel A. De Virgilis, en "Configuración de la injuria laboral", en L.T. XXX, pág. 685).

Ahora bien, lúcidamente se ha dicho también que, a los efectos de ponderar la gravedad del hecho denunciado como injurioso, debe atenderse a la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos. El elemento objetivo está dado por un acto contra derecho. El elemento subjetivo, a su vez, tendría, en principio, dos manifestaciones, que estarían representadas, por una parte, por la actitud o intención de quien la produce, y, por la otra, por la sensación o sentimiento de quien la padece. Y se precisa "en principio", por cuanto habría una tercera manifestación del factor subjetivo en la configuración de la injuria, consistente en la función que queda reservada al intérprete o juzgador quien, al valorarla, deberá examinar detenidamente y merituar las circunstancias personales de cada caso (Conf.: aut. y opus Cit., fs. 682).

En este último estadio del elemento subjetivo es en donde nos encontramos a propósito precisamente de que se advierte que, el Sr. Juez *a quo* soslayó ingresar siquiera a valorar el hecho denunciado como configurativo de la injuria que se invoca.

Ello así, entonces, se echa de ver con lo que se ha venido exponiendo hasta aquí que nos encontramos en las antípodas de poder compartir el criterio expuesto por el Sr. Juez *a quo* en relación a que resulta lógico suponer que el Sr. R. se encontraba al tanto de la práctica efectuada por el trabajador en tanto se trata de una actividad que venía realizando el actor desde hacía muchos años, inclusive teniendo las mayores responsabilidades dentro de la empresa, y ello, sin perjuicio que sostuvo el mismo magistrado que: *"lo expuesto por el actor en la demanda sobre que se encuentra cien por ciento a disposición y comprometido con la empresa, no resulta enteramente compatible con la prestación de servicios de asesoría con otras empresas"*, y por ello, consideró que tal hecho no da lugar a que se produzca la pérdida de confianza para justificar el despido.

Habida cuenta de lo cual, teniendo por cierto que el trabajador con cargo jerárquico, sin autorización expresa, efectuó tareas de asesoramiento a las empresas contratistas de la demandada e incluso emitió facturas a la misma demandada –por cuanto, en puridad, resulta un hecho no controvertido– y, contraviniendo con tal modo de actuar, los deberes de buena fe, fidelidad y lealtad, ello viabiliza y da suficiente y justificado contenido a la razonable pérdida de confianza que produjo y que fue alegada por la patronal en la comunicación del despido (Conf. Arts. 63, 85 y 86 de la L.C.T.).

El contrato de trabajo abarca dos aspectos sustanciales, uno estrictamente patrimonial y el otro, el que hace al trabajo prestado y a las reglas legales que lo gobiernan, una materia

esencialmente social y que asume cada vez más una mayor preponderancia referida sobre todo a las nociones de fidelidad y lealtad, conceptos éstos que constituyen la base espiritual de todo el conjunto de derechos y obligaciones derivados de la vinculación laboral.

Es por ello que se ha dicho, con criterio que comparto, que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. Si en el curso de la relación laboral se produce algún hecho que impide continuar en el plano de la buena fe y confianza, es lícito ponerle fin y el causante debe soportar las consecuencias (Conf. CNAT, Sala VI, 31-3-81, J.A. 1981-IV-305).

Sabido es y lo reitero para el presente caso que la pérdida de confianza, como estado subjetivo del empleador, debe estar siempre fundada en una conducta o inconducta del trabajador que pueda ser calificada de injuriosa por sí misma –aún cuando en ocasiones pueda ser ponderada con una intensidad menor como para justificar el despido–, la que se ve agravada por la pérdida de confianza que tal comportamiento razonablemente ha originado. Esto es, sin la acreditación de la existencia misma de la conducta endilgada al trabajador y que se califica como injuriosa, la pérdida de confianza se queda sin el imprescindible sustento fáctico que haga factible invocar válidamente la susodicha pérdida de confianza que pueda originar a la patronal y, de allí, justificar la ruptura del vínculo laboral fundada en ella.

Empero, hete aquí, insisto, que en la especie la conducta atribuida al trabajador como injuriante lejos de haber sido discutida o puesta en duda siquiera en su existencia fue explícitamente admitida por éste, asignándole a la patronal su aceptación y autorización del hecho invocado como una inconducta laboral. Cuando en oposición a ello, la demandada negó haber consentido referida práctica tomando conocimiento recién al momento de efectuar un control el contador de la empresa.

Y para efectuar tal aserto basta con remitirse a la testimonial prestada por el contador (fs. 127/129) quien al responder a la pregunta décima, que transcribo textualmente, dijo: *“Referido a la auditoría realizada al regreso de mi viaje, el Sr. W. R. me encomienda que realice una auditoría, con el fin de reconstruir el legajo de B., a lo que comienzo a indagar en su oficina sacando toda la documentación que había en carpetas y archivos y me encuentro con que faltaban todos los talonarios de órdenes de compras, a las carpetas le faltaban solicitudes internas de órdenes de compra y en los archivos, me encuentro con una factura realizada por el Sr. B. a su nombre, dirigida hacia la firma F. S.A. Acto seguido pongo en conocimiento de todo ello al Sr. R., días posteriores R. me reenvía un correo proveniente de la firma F. en donde detallaban la cuenta corriente de B. para con la firma G. F.. Con ello me solicita R. que verifique si existía correlatividad temporal y en montos con las facturas que recibía I. de esas firmas y constato que existían correlatividad temporal y coincidencias en porcentajes, entre las facturas emitidas por F. y G. F. hacia*

I. con las facturas de B., pongo en conocimiento a R. de ello, a lo que me manifiesta que se había contactado con otros proveedores de la firma, en donde existían facturas de B., para con esas empresas en correlación temporal con las compras realizadas por I.. El dueño de la firma lo interpretó como retornos por las compras realizadas por la empresa I. con estos proveedores" (Sic).

De la lectura de dicha respuesta, que ha sido transcripta en su totalidad, considerando la pericia contable y ante la falta de prueba fehaciente que acredite la autorización expresa de la empresa o del Sr. R., resulta evidente que no es posible considerar cualquier conjetura de "admisión" o "tolerancia" tal como consideró el Sr. Juez de la anterior instancia. En efecto, el propio testigo pone de manifiesto que la auditoría contable se realizó por indicación expresa del Sr. R. tras haber tomado conocimiento de presuntas irregularidades, lo que implica que, lejos de existir una aceptación implícita de la operatoria bajo análisis, se desplegaron acciones concretas tendientes a esclarecer la situación.

Ya se ha dicho que la pérdida de confianza, como estado subjetivo del empleador, debe estar siempre fundada en una conducta o conductas del trabajador injuriosas en sí mismas –aunque en ocasiones sin la intensidad necesaria para justificar el despido–, que se ven agravadas por la pérdida de confianza que esos comportamientos han originado. Esto es, sin la existencia de la conducta injuriosa que la determina, la pérdida de confianza por sí sola no podría originar la extinción del contrato con justa causa. Y, en esta línea hermenéutica, en el supuesto bajo examen tal presupuesto concurre toda vez que ni siquiera ha sido controvertido en su existencia, no pudiendo en el transcurrir del proceso el actor acreditar que su actividad fue ejecutada con autorización expresa o con conocimiento del Sr. R. tal como había argüido al demandar (Conf. CNAT, Sala II, 225-75, L.I.XXXVI-448; S.C.J.B.A., 11-6-91, D.T. 1991-2032; CNAT, Sala VIII, 11-7-96, D.T. 1997-317).

Por último, es preciso indicar que no comparto lo sostenido por el magistrado de grado respecto a que "el mismo hecho de que se efectuaran facturaciones y no se recibiera el dinero fuera del circuito legal (en negro), hace pensar que no se estaban realizando actos que debían ser ocultados, lo que abona también que eran actos conocidos por R." Ello es así, ya que el pago por transferencia, por sí solo, no implica que la empleadora tuviera conocimiento y haya efectuado aceptación expresa de dichas operaciones. Más aún, considerando la circunstancia de que el propio actor era quien se encargara de efectuar los pagos, tenía acceso a las cuentas bancarias. Como gerente, B. tenía acceso y control sobre los flujos financieros y las órdenes de pago, lo que le permitía operar sin necesidad de una validación externa inmediata. En este contexto, no puede interpretarse como prueba de conocimiento o consentimiento el hecho que los pagos no se hubiesen realizado "en negro".

En virtud de las consideraciones expuestas, concluyo que el despido directo dispuesto por la patronal se encuentra debidamente justificado por la pérdida de confianza, al no

haber acreditado el trabajador de manera indubitable que la empresa tenía conocimiento y consentimiento de las operaciones cuestionadas. En consecuencia, propondré hacer lugar al agravio planteado. Así lo voto.

B) Segundo agravio de la demandada: **Fecha de ingreso del actor.**

En primer término, corresponde señalar que el demandado ciñe su cuestionamiento al análisis efectuado en la instancia de grado respecto al reconocimiento de la fecha de ingreso en 07/08/2008 y los pagos en "negro" considerados por el magistrado. Cabe poner de resalto que no se encuentra controvertido que la demandada registró el vínculo laboral a partir del 02/09/2010.

Considero necesario rememorar que el Sr. Juez *a quo*, apropiadamente comenzó con establecer sintéticamente cuál era la controversia suscitada entre las partes de este proceso. Y en cuanto a la fecha de ingreso, expresó textualmente lo siguiente: *"…siendo que la demandada reconoce que el trabajador realizaba trabajos para ella, por aplicación de la presunción que establece el art. 23 LCT, será a su cargo acreditar que el vínculo no se hallaba comprendido en una relación de dependencia laboral."* Luego, dijo que: *"Sobre esta última cuestión, entonces, el actor plantea que comenzó a trabajar para la demandada en relación de dependencia, más sin registración legal el 7 de agosto de 2008 y que el 2 de septiembre de 2010 recién fue registrado. La demandada por su lado sostiene que en un principio las tareas encomendadas a B. estuvieron vinculadas a la búsqueda de nuevos proveedores para la empresa, con la idea de formar una empresa de consultoría local que pudiera abastecer en la compra de productos o materia prima a otras empresas de la zona. Que esos servicios los facturaba en forma mensual en su carácter de monotributista. Que posteriormente y en razón de diversas circunstancias vinculadas a la familia de R., se le ofreció incorporarlo a la empresa a fin de que controle el circuito administrativo de la firma, supervise las tareas de la empresa y se encargue de las compras. Que a partir de esa fecha la relación pasó a ser de una prestación de servicios a una relación laboral. Que la demandada en su alegato hace mención como prueba que hace a su postura, la declaración de N. I., según la cual cuando B. ingresó a trabajar era monotributista y no tenía horarios hasta que ingresó permanentemente haciendo horario de ocho horas como empleado de I. y que cambió la forma de trabajo antes y después de la fecha de registración. Entonces, considerando lo dicho previamente en el sentido de que aceptado por la demandada de que B. trabajaba para la empresa, la carga de la prueba de que la relación no era laboral le correspondía a I., esa sola declaración no sirve para acreditar dichos extremos. Así, la manifestación de que era monotributista, no deja de ser una declaración de algo que es aceptado por las partes, de que B. le facturaba a I., pero no dice nada de que esa fuera la verdadera relación entre las partes. A su vez, también, que tenga o no tenga un horario fijo, o más o menos extenso, tampoco define de manera tajante*

la existencia de una prestación de servicios o de una relación de trabajo, como los distintos trabajos realizados en una u otra etapa. Además de ello, a fs. 121 obra la declaración de G. O. S. según la cual en el año 2009 B. lo "tomó" como cadete para trabajar para I., lo que demostraría que en ese año era trabajador jerárquico de la demandada. Lo mismo que declaró S. I. Q. a fs. 123, refiriendo que dijo que cree que el actor ingresó a trabajar para la empresa en el año 2009 y lo que declaró A. A. A. que también dice que B. comenzó a trabajar para I. dos o tres años después que él lo hacía que ingresó en el año 2004, y en el mismo sentido de lo que contestó F. A. P. que sostiene que él entró a trabajar I. el 18 de abril del año 2009 y que B. ya estaba en ese momento en la parte logística y personal. Es decir, que no solo que la demandada no logró demostrar que en el período que se discute B. no tenía una relación con la empresa distinta a la laboral, sino que estos últimos testigos acreditan lo contrario. Por ello, a todos los efectos de este proceso, se considerará que el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el 7 de agosto de 2008".

Por su parte, la demandada sostiene que ha acreditado que el actor prestó tareas de manera autónoma con anterioridad a su incorporación formal a la empresa, en el marco de una locación de servicios. Fundando su agravio en la testimonial de la Sra. I.. Sin embargo, tal como lo expuso acertadamente el juez de grado, el reconocimiento de la prestación de servicios durante el período previo a la registración laboral efectuada a partir del 02/09/2010 habilita la aplicación de la presunción legal establecida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) en favor del accionante. En consecuencia, correspondía a la parte demandada acreditar que los servicios prestados en dicho período lo fueron en el marco de una locación de servicios y no que eran las propias de una relación laboral dependiente.

En tal contexto, resulta pertinente rememorar lo que ya he expresado en otras oportunidades con relación al citado art. 23 de la L.C.T., estableciendo que la presunción que contiene solo entra a jugar ante la acreditación de prestación de tareas a favor de una organización empresarial ajena, bajo la dirección y efectivo poder jurídico del sindicado como empleador. Es decir, aun cuando no se soslaya advertir la existencia de diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales asumidas por prestigiosos autores y tribunales del país, he tomado ya posición hermenéutica, en el sentido antes expuesto. Esto es, me inclino por la tesitura que propugna el entendimiento de que la "prestación de servicios" que utiliza el mentado art. 23 de la L.C.T., no se refiere a cualquier tipo de servicios, sino, a aquellos que se corresponden a la tipología contractual regulada por el derecho del trabajo.-

Ello así puesto que dicho marco normativo, al referir a las características de la acción humana regulada por esta rama jurídica, la define siempre como una prestación distintiva

de la tipología contractual de naturaleza laboral la que contiene a cargo del trabajador una "prestación dirigida" (art. 4, L.C.T.); "bajo relación de dependencia" (arts. 21, 22, 99, L.C.T.); con "sujeción a instrucciones o directivas (art. 27, L.C.T.), "a las órdenes" (arts. 168 y 255, L.C.T.), en "relación de dependencia" (art. 32, párrafo 3° y 253, L.C.T.), "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (arts. 103 "in fine" y 197, L.C.T.); conceptos todos ellos que caracterizan la llamada dependencia jurídica, es decir la puesta a disposición de la capacidad laboral de una persona a favor de otra que puede dirigirla. Esta postura la he explicitado, como lo he dicho al comienzo, en otros precedentes de esta Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut que datan de más de veinte años atrás, la que no ha variado al presente (conf., mi voto en S.D.L., Sala B, N° 03/01; 01/02; 20/02; 31/02, entre muchos otros, C.A.N.E).-

Tal tesitura se debe compatibilizar con la indispensable valoración de la actitud asumida por las partes en conflicto en cada uno de los supuestos que se presenten a juzgamiento. Y digo así, toda vez que el modo en que se produjo la traba de la *litis* determina las cargas probatorias que se atribuye a cada una de las partes según la regla de la carga de probar contemplada por el 2º párrafo del art. 381 del C.P.C.C., de indudable aplicación en la materia por vía de la subsidiaridad prevista por el art. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1.-

De manera tal que si el actor afirma la existencia de un contrato de trabajo desde el 07/08/2008 hasta la finalización de la relación laboral, que lo vinculó con el demandado y éste, aún cuando no niegue la prestación de tareas afirma que las mismas fueron realizadas en otro carácter, o que el vínculo que las motivara era de otra naturaleza, por vía de la mencionada regla de la carga de la prueba que rige deriva en que ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de la norma que indica cada una a su turno en favor de su pretensión activa o pasiva (art. 381, 2° párrafo del C.P.C.C.; arts. 44 y 73, Ley XIV N° 1).-

Nótese que lo dicho, no es ni más ni menos que aquello que precisa el citado art. 23 de mentas, en cuanto establece literalmente que "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario" (sic) .

Es que, ante la eventual admisión o reconocimiento de la prestación de tareas de la parte actora a favor de la demandada, se impone acreditar que la vinculación que existiera reconoce características distintas a una relación laboral o bien que éste era un empresario autónomo.-

No hay que confundir lo expuesto con una inversión de carga probatoria, siendo que se trata de que operaría una presunción favorable, respecto de quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia, ante la falta de acreditación de lo contrario.

Este contrario importaría que se acreditare o que no cumplió tareas alguna o que las que se cumplieron lo fueron en el marco de una tipología contractual distinta –no laboral– (conf.: CNCom., Sala B, 12/4/00, "ATC s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación...", T.S.S., 2000-459; id., C.Apel. Concepción del Uruguay, Sala del Trab., T.S.S. 2000-930).-

Es que de esto se trata el principio de primacía de la realidad que rige en la materia, el que consiste ni más ni menos que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma o informalidad que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.-

De manera tal que sólo ante la negativa absoluta (en relación a la prestación de servicios, como a su categorización como dependiente) de quien se sindicara como empleador se desplaza la carga de su prueba, con exclusividad, en cabeza de quien afirma la existencia de un contrato de trabajo, la cual se satisface acreditando, en primer lugar, que se prestó servicios y, en segundo lugar, que éstos se emparentaban con las tareas bajo la subordinación jurídica, técnica y económica que caracterizan y dan contenido tipificante al contrato de trabajo (véase al respecto: Fenochietto, Carlos E., "Carga de la Prueba", en L.L: 1980-A-secc., doct., pág. 806/818; y el interesante enfoque de Efraín Q. Mendoza, "Carga y valoración de la prueba: precisiones", J.A. 1998III630).-

En la especie, el demandante reclamó la registración laboral a partir del 07/09/2008, afirmando haber comenzado a trabajar en relación de dependencia en dicha fecha y solicitó la aplicación de las multas del art. 9 y 10 de la Ley 24.013 (ver demanda, fs. 13 y 17; TLC de fecha 26/03/2019.). Por otro lado, el demandado argumentó que el periodo anterior a la registración laboral (2008/2010) fue bajo la figura de un contrato de servicios y no bajo una relación de dependencia. Es decir, la versión de la parte demandada no fue negar absolutamente la existencia de una prestación de servicios, sino que reconoció que al actor se le encomendaba tareas que en un principio estuvieron vinculadas a la búsqueda de nuevos proveedores para la empresa I., con la idea de formar una empresa de consultoría local y es así que comenzó facturando sus servicios en forma mensual y ante requerimiento de la firma realizaba las averiguaciones correspondientes y ofrecía distintas alternativas convenientes a I. (ver demanda fs. 59).

Por consiguiente, al reconocer la demandada la prestación de servicios por parte del actor durante el periodo previo a la registración laboral realizada por el mismo, se activó la presunción legal a favor del demandante, realizando o potenciando la carga probatoria que recae sobre la demandada, quien debía demostrar lo contrario, es decir, que esos servicios no fueron prestados en el contexto de una relación laboral.

Por lo tanto, resultaba necesario que demuestre por qué y de qué manera las tareas realizadas por el Sr. B. antes de la fecha de registración (01/09/2010) como autónomo

monotributista difieren de las tareas continuadas por el mismo después de la registración laboral. Dado que de lo contrario, si las tareas realizadas por actor fueron similares antes y después de esa fecha, la diferenciación que argumenta la demandada carece de sentido.

En tal marco de entendimiento –reitero– el juzgador de grado tuvo por acreditado, con las declaraciones testimoniales rendidas en autos, a excepción de la de N. I., que el actor prestó servicios para la demandada con anterioridad a su registración formal. En efecto, a fs. 121 obra la declaración de G. O. S., quien afirmó que en el año 2009 el Sr. B. lo "tomó" como cadete para trabajar en I., lo que indicaría que para ese entonces el actor ocupaba un cargo jerárquico en la empresa demandada. En el mismo sentido, S. I. Q., a fs. 123, sostuvo que cree que el actor ingresó a trabajar para la empresa en el año 2009. A su vez, A. A. A. manifestó que el Sr. B. comenzó a trabajar para I. dos o tres años después que él mismo, quien ingresó en el año 2004, lo que permite inferir que el actor prestaba tareas para la demandada antes de su registración. Asimismo, F. A. P. declaró que comenzó a trabajar en I. el 18 de abril de 2009 y que, al momento de su ingreso, el Sr. B. ya se desempeñaba en la empresa en el área de logística y personal.

Las manifestaciones vertidas por los testigos mencionados, analizadas en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica, permiten concluir que el actor mantenía un vínculo laboral con la demandada con anterioridad a la fecha de registración consignada por esta última.

Contra dicho razonamiento, el recurrente destaca la declaración testimonial de la Sra. I., al tiempo que cuestiona la precisión de los testigos ofrecidos por la contraparte. No obstante, si bien el juez de grado otorgó veracidad a lo manifestado por la testigo mencionada, consideró que su testimonio resultaba insuficiente para desvirtuar la existencia de una relación laboral subordinada, valorando además las declaraciones de los testigos Q. y A.

Esta porción de lo así razonado por el juzgador de grado no fue puesto bajo cuestión alguna, puesto que se limita la recurrente a realizar una valoración propia en paralelo, atenida a su solo interés personal, la que claramente es distinta a la apreciación realizada por el juzgador de los testimonios prestados en autos pero sin concretar en definitiva una puntual y razonada crítica a la apreciación realizada por el juzgador, de manera tal que se aporte a este tribunal de alzada la indispensable materia para ejercer su facultad revisora.

Este modo fallido de plantear el supuesto agravio a la valoración de la prueba testimonial, se emparenta más con la manifestación del mero desacuerdo, desagrado o disenso que le produce la apreciación realizada por el juzgador, pero lejos se encuentra de conformar la necesaria crítica que debe ser realizada por el apelante, con la puntualización razonada de los supuestos errores en los que el juzgador *a quo* habría incurrido para sustentar un recurso.

Asimismo, es pertinente reiterar que la demandada no satisfizo su carga de probar el presupuesto de hecho en el que basara su defensa, cual es, que la actora durante el periodo previo a la registración laboral efectuada por su parte efectuó servicios profesionales de manera autónoma e independiente. Es decir, efectuó tareas diferentes a las realizadas con posterioridad a la registración laboral por el demandante.

Este señalamiento es perfectamente coherente con la interpretación inicial del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.), que explicó cómo se aplica la regla de asignación de la carga de la prueba contemplada en el artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial (C.P.C.C.), la cual es aplicable en este caso por medio del artículo 73 de la Ley XIV N° 1. Esta asignación de la carga de la prueba surge, como se explicó anteriormente, de las posturas iniciales adoptadas por las partes al momento de producirse la traba de la *litis*.-

En tal inteligencia tengo dicho en antecedentes análogos que el art. 23 de la L.C.T., entra a jugar ante la acreditación de tareas a favor de una organización empresarial ajena, bajo la dirección y efectivo poder jurídico del sindicado como empleador y tal circunstancia es aquello que se tuvo por acreditado por el juzgador de grado ante la ausencia de prueba que indique lo contrario sin que se aporte argumento alguno que indique que hubiera incurrido en algún error u omisión en la evaluación de los elementos probatorios aportados al proceso.-

Para complementar y clarificar aún más aduno que la demandada debió ampliar o, más bien, explicitar debidamente su posicionamiento defensivo exponiendo y acreditando por qué sostuvo que el actor prestó sus servicios en calidad autónomo durante el periodo previo a la registración laboral. Es que debió dirigir su estrategia probatoria a acreditar que el actor desarrollaba su actividad atenido a su propia organización y sin recibir instrucciones acerca del empleo de su tiempo, o que ejerció libremente y con su propia organización empresarial para otros establecimientos del ramo.

Y es en tal marco hermenéutico muy poca incidencia tiene lo manifestado por el apelante respecto los pagos por viandas, en tanto el recurrente reitera lo expuesto en los alegatos manifestando una mera inconformidad sin aportar una crítica concreta y razonada que habilite su análisis en esta instancia.

En síntesis, de todo lo expuesto y razonado culmino propiciando al acuerdo la desestimación del agravio planteado por la parte demandada en autos.

C) Tercer agravio de la demandada: Aplicación de la Ley 24.013 derogada al momento del dictado de la sentencia retroactividad de los arts. 99 y 100 de la Ley 27.742 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos".

El apelante, en síntesis, cuestiona lo resuelto por el juez *a quo* en relación con la aplicación de las multas dispuestas en los artículos 9 y 10 de la Ley 24.013, argumentando

que dichas sanciones fueron derogadas por la Ley 27.742, vigente desde el 9 de julio de 2024. Aduce que la naturaleza punitiva de estas sanciones las somete al principio de la ley penal más benigna, consagrado en el artículo 2 del Código Penal, lo que tornaría inaplicable su imposición.

Sobre dicha cuestión debo señalar que ya me expresé en la SDL 9/2025 de fecha 26/02/2025, que a mi criterio la referida normativa solo rige para las relaciones laborales en curso o que finalizaron luego de su promulgación.

Cabe recordar que la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó en fecha 24/04/2019, mientras que la Ley N° 27.742, sancionada el 27 de junio de 2024 y publicada el 08 de julio de 2024, no prevé expresamente su aplicación retroactiva a relaciones laborales ya finalizadas.

Recuérdese que el art. 7 del CCCN prevé que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y expresamente establece que: "*Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario"*. Es decir, del precepto se desprende con absoluta claridad que el principio general es la irretroactividad de las leyes, y su excepción, por lo tanto, debe interpretarse de manera restrictiva, requiriendo una disposición expresa que establezca lo contrario. En este caso, dicha excepción no existe.

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar en consecuencia, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de nuestra conducta. El principio de irretroactividad constituye un resguardo fundamental de la libertad humana reconocido en el art. 19 de la CN (conf. esta Sala, SDL N° 16/2017).

La aplicación de la nueva ley a las consecuencias de relaciones jurídicas preexistentes debe restringirse únicamente a aquellas que aún no se han consolidado. En cambio, los hechos en curso de desarrollo pueden quedar sujetos al nuevo régimen, ya que no constituyen sucesos concluidos o agotados bajo la legislación anterior y, por lo tanto, su aplicación no implica retroactividad (conf. CAT, Sala B, SDC N° 05/2016, con cita a Llambías, J. Joaquín, *"Tratado de Derecho Civil. Parte general"*, Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140; CAT, Sala A, SDL N° 16/2014).

Además, cabe destacar que la aplicación retroactiva de la derogación de las multas contempladas en la ley 24.013, en perjuicio del trabajador, supondría un desconocimiento tanto de la naturaleza del régimen laboral, como de la finalidad reparatoria y alimentaria de sus indemnizaciones.

Permitir que el empleador se beneficie de dicha retroactividad, extinguiendo o reduciendo indemnizaciones ya devengadas, no solo vulnera el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 7 del CCCN, sino que también genera inseguridad jurídica para el trabajador, puesto que este, al haber adquirido el derecho a su indemnización conforme a la normativa vigente al momento del despido, confía en que sus derechos serán respetados bajo ese marco normativo, sin quedar sujetos a modificaciones posteriores que lo perjudiquen (conf. esta Sala, SDL N° 66/2024).

Por otra parte, el artículo 9 de la LCT establece que, en caso de duda sobre la interpretación o el alcance de una ley, la solución más favorable para el trabajador debe prevalecer (conf. esta Sala, SDL N° 97/2023, con cita a CAE, SDL N° 13/2017).

Asimismo, debo agregar que si bien algunas interpretaciones sostienen que las multas previstas en las leyes laborales tienen carácter penal o sancionatorio, es fundamental considerar su finalidad en el ámbito del derecho del trabajo. Estas sanciones buscan proteger al trabajador y garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador, teniendo un propósito reparador y disuasorio más que punitivo.

En tal sentido, coincido con lo señalado por esta cámara en la SDL N° 07/2025, Sala A, en cuanto señaló que “Si bien dicha indemnización posee carácter disuasivo y punitivo, al ser el destinatario final de las mismas el trabajador perjudicado, a mi entender, constituye una reparación tarifada de los perjuicios causados por los incumplimientos obligacionales del empleador, como los son las restantes indemnizaciones previstas en la LCT. Conforme ese criterio y haciendo mención al art. 9 LCT, se ha dicho: “Entonces, al contener esas normas derogadas verdaderas indemnizaciones surgidas del daño ocasionado por la conducta del empleador durante la existencia del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, el cual ha fenecido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742,…; entiendo que la situación jurídica habida se hallaba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la nueva ley, que derogó dichas indemnizaciones especiales. … Por lo demás, no puedo dejar de remarcar que según lo dispone el artículo 9° LCT: “En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador... si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley... en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio...” Es por todo ello, que está nueva Ley (N° 27.742) no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya agotadas antes de su entrada en vigencia, como lo es en el caso de Autos”. (Juzgado Laboral N°1 Corrientes, Sentencia n° 171 del 01/08/2024, autos “Correa Baier Miguel Ángel c/ Gallo Julián Elvil SRL s/ ind.”, Expediente Nº214588/21).

Por último, en cuanto a la impugnación relativa a la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT, la recurrente argumenta que, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 establece un mecanismo opcional de cumplimiento del certificado de trabajo a través de una plataforma virtual, eximiendo al empleador de la entrega física de los certificados cuando la información se encuentra disponible en los organismos correspondientes.

Sin embargo, este argumento no resulta atendible en virtud del principio de irretroactividad, dado que como ya se ha señalado, dicho principio impide que disposiciones posteriores modifiquen situaciones jurídicas consolidadas. En el caso, la obligación de entrega de los certificados y la correspondiente sanción por su incumplimiento existían bajo el régimen anterior y no pueden ser alteradas por la nueva normativa. Asimismo, más allá de la referida cuestión, el magistrado de grado advirtió que el certificado depositado por la demandada no cumple con los requisitos legales en cuanto a los datos esenciales de la relación laboral. Por consiguiente, dado que el agravio referido a la fecha de ingreso ha quedado firme, este punto no admite ulterior discusión.

En cuanto al planteo subsidiario sobre la inconstitucionalidad de la multa prevista en el artículo 9 de la Ley 24.013, bajo el argumento de que su aplicación vulnera el derecho de propiedad y la seguridad jurídica, cabe señalar que dicho planteo resulta inadmisible en esta instancia, dado que de la lectura de la contestación de demanda se advierte que la demandada solo cuestionó la constitucionalidad de la multa del artículo 80 de la LCT, cuestión que fue rechazada en el resolutorio recurrido. En consecuencia, al no haber sido introducido oportunamente, este Tribunal se encuentra impedido de ingresar a dicho tratamiento (conf. art. 280 C.P.C.C.).

En igual sentido, se advierte que, al contestar la demanda, la parte demandada mencionó la falta de intimación del art. 10 de la Ley 24.013. Sin embargo, una vez dictada la sentencia, la demandada limitó su planteo a sostener la inaplicabilidad de la ley 24.013 por su derogación en virtud de la Ley 27.742, denominada “ley bases”, lo cual eso evidencia la falta de agravio con respecto a la porción de lo decidido por el magistrado: *“A su vez, siendo que ha quedado comprobado en el expediente, que al actor se le pagaban sumas mayores a las consignadas en los recibos de sueldo, referidas a las “Viandas o Acuerdos” o “compensación por viandas”. se condenará a la demandada a pagar una indemnización agravada equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas debidamente, reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración (art. 10 ley 24.013).”*

Por lo antes expuesto, considero que el agravio del demandado no puede prosperar, debiéndose confirmar las multas dispuesta por el art. 9 y 10 de la Ley 24.013 y la multa del art. 80 LCT. Así lo voto.

2) **Apelación de la parte actora**: Tasa de interés aplicada – desvalorización venal de la indemnización reconocida – afectación de derecho de propiedad del trabajador – enriquecimiento sin causa del empleador.

En prieta síntesis, el recurrente cuestiona la tasa de interés aplicada conforme a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas. En sus fundamentos señala que la tasa de interés no resulta adecuada para preservar el valor del crédito reconocido, lo que, en un contexto de alta inflación, genera un beneficio injustificado para la demandada. En tal sentido, argumenta que la desvalorización monetaria sufrida por la indemnización equivale a una afectación sobreviniente del derecho de propiedad del trabajador, lo que impone la intervención del tribunal en aras de la tutela efectiva del crédito laboral. A los fines de fundamentar efectuó diversos cálculos que demostraría una clara afectación patrimonial para el trabajador. En virtud de lo expuesto, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928, en su versión modificada por la Ley 25.561, y se disponga la actualización del crédito indemnizatorio conforme al índice de precios al consumidor, con la adición de un interés puro del 3 % anual, a fin de resguardar su poder adquisitivo. Asimismo, solicita la aplicación de la capitalización de intereses conforme lo previsto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, a efectos de garantizar una compensación justa por la mora en el pago del crédito reconocido en la sentencia recurrida.

En primer lugar, estimo conveniente rememorar que el magistrado de grado luego de hacer lugar a la demanda dispuso la aplicación de los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (ver fs. 197 vta. acápite XIII y punto I de la parte resolutiva).

Ello guarda relación con la pretensión del actor en cuanto en el acápite titulado “intereses” solicitó que los mismos deberán compensar adecuadamente las condiciones económicas devaluatorias de público conocimiento, y en dicho marco dejó peticionada la TASA OPERACIONES GENERALES VENCIDAS que aplica el B. C. SA para sus operaciones o aquella tasa asegure un mejor resguardo del capital reclamado por el actor (ver demanda pág. 17).

De lo expuesto considero que lo que resulta ser determinante es que el actor al momento de interponer la demanda solicitó la aplicación de intereses y en dicho marco dejó peticionada la del B. C. o aquella que asegure un mejor resguardo del capital, por lo que, considero que el sentenciante correctamente se pronunció en base a lo solicitado. Y no advierto de la lectura del escrito de inicio que el trabajador haya solicitado la actualización del monto de condena.

Nótese que el trabajador en esta instancia pretende solicitar la actualización o reajuste del monto de condena indemnizatorio conforme al índice de precios al consumidor, con la adición de un interés puro del 3% anual, confundiendo en consecuencia, la finalidad de la aplicación de intereses que fue solicitada en demanda.

En consecuencia, lo relevante radica en que el argumento que se trae en esta instancia no fue capítulo propuesto en la de origen. Ello así, toda vez que es de estricta aplicación en el supuesto planteado en autos lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del C.P.C.C., en cuanto establece el primero que en la sentencia de Cámara *"...se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidos a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravio"* (sic); y, concordantemente, el segundo de los citados artículos del Código del rito, establece que la sentencia de segunda instancia no deberá expedirse *"...sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia..."* (sic).

Dentro de la expresión "capítulos" debe comprenderse no sólo los puntos de interés para las partes, sino también todos aquellos planteos o defensas que sólo pueden ser objeto de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional si han sido expresamente alegados por los interesados en la etapa oportuna y adecuada del proceso, de manera que sea posible el ejercicio del derecho de defensa por la contraria y la prueba de los hechos que les sirve de fundamento.

Es que la regla general que consagran las citadas normas es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, vía recursiva de impugnación ésta que no configura en ningún tipo procesal que se presente un nuevo juicio, en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (Conf.: Palacio, Lino E., en "Derecho Procesal Civil", Ed. LexisNexis, 2da., ed., actualizada, año 2005, T. V, pág. 263; id., CNCiv., Sala F, 6/9/00, E.D., 196-49; C.S.J.N., 14/9/00, "Perez Companc c/ Dirección Gral. de Aduanas", E.D., 196-27, voto del Dr. Petracci; S.C.Mendoza, Sala I, 24/4/01, Rep.L.L., 2001-1807, nº 57).

En igual sentido se ha expresado, en tesitura que debe compartirse, que del art. 277 del C.P.C.C., de mentas puede inferirse sin ambages que la alzada, por ser un área de revisión, carece de poderes para decidir temas no sometidos al juez del anterior grado, ya que la función prístina del *ad quem* no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de primera instancia jurisdiccional. Por ello se ha resuelto que al tener el recurso de apelación por objeto la consideración de los agravios causados por la decisión respecto de lo que fuera motivo de reclamo en la instancia anterior, el apelante no puede introducir ningún punto extraño a lo que dio motivo a la decisión apelada (Conf. Hitters, Juan C., en "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, ed. año 1987, pág. 406; id., CNCiv., Sala F, 6-2-97, E.D., 173- 242; ídem, 6-9-00, E.D., 196-

49; id., CCiv.Com.Azul, 17-4-97, Rep.L.L., 1998-2164, nº 75).-

Ahora bien, apuntado ello, debo decir que la determinación del monto de condena admitido en el resolutorio recurrido, no se encuentra sujeta a una actualización o repotenciación monetaria y ello mal podría asimilarse o confundirlo con la aplicación de los intereses solicitada en demanda, puesto que difieren tales parámetros tanto en su naturaleza como en su función.

Vuelvo a decirlo, la monetización que efectuara en la condena del juzgador de grado es la determinación del valor del crédito en concepto de condena reclamado y admitido. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.

En punto a ello, ya he referido antes que independientemente del modo con el que se denomine tal operación, esto es, readecuación, recomposición, reajuste, etc., ello siempre implicará alguna modalidad de actualización de valores lo cual se encuentra expresamente vedado a partir de lo contemplado por los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 (texto según Ley 25.561). Tal circunstancia impone ponderar si este marco legal presidido por el principio nominalista, hoy plenamente vigente (Conf.: arts. 765, 766 y concordantes del C.C. y C), se adecúa a la realidad económica existente en el contexto temporal que involucra al presente caso. Recientemente se ha dicho que el citado art. 7 de la ley 23.928, cuyo contenido fuera refrendado por la ley 25.561, normas éstas que datan respectivamente de 30 y 20 años atrás, fueron dictadas con el propósito de acompañar un plan de estabilización económica que, a tenor de los acontecimientos vividos por nuestra sociedad en dicho lapso, lejos estuvo de tener buen éxito. Sin embargo, no debe soslayarse que en demanda no se opuso cuestionamiento constitucional alguno a dicho marco normativo, no habiéndose ni siquiera sugerido que se reclamaba una actualización del crédito laboral pretendido respecto del cual sólo se pidió que se aplicara la tasa de interés más alta del mercado.

Asimismo, debe traerse a colación lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, por lo cual no cabe lugar a duda de que, operándose el daño a resarcir en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses.

Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de

establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, J. H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, J. María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).

Además, ésta compensación o resarcimiento –interés compensatorio y moratorio respectivamente– se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe determinado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal cuantificación del valor a un momento dado– no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.

Asimismo, rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 2005, T. II, pág. 808 y s.s.).

Focalizando la atención en el particular caso bajo examen, entiendo que los cálculos efectuados por el actor apelante no resultan adecuados en tanto confunden la aplicación de intereses con la actualización del monto de condena, conceptos diferentes entre sí. Y a ello, le debo añadir que la aplicación de la tasa activa del Banco Chubut tampoco importaría un irrisorio monto de condena, de la forma que alude el trabajador.

Por último, cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es la *“última ratio”* debiendo preferirse siempre alternativas que contemplen coberturas diferenciales de preservación de las disposiciones de la ley. Y que la constitucionalidad de las normas que establecen el nominalismo a ultranza fue proclamada reiteradas veces por la Corte Federal (arts. 7° y 10° de la ley 23.928 -texto según ley 25.561-) (CSJN, 7-3-2006 “Chiaria Díaz, Carlos Alberto c/Estado Provincial s/Acción de ejecución”, Fallos 329:385; id. CSJN, 20-4-2010 “Massolo, Alberto J. c/Transportes del Tejar S.A. y otro s/Daños y Perjuicios”, Fallos: 333:447; id., Fallos 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385; 335:661; 339:897; 332:1571; 341:581: 345:1184, entre muchos otros) (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto G., Colombo Murúa, Ignacio, Rueda,

Roque, Solá, Ernesto, en “Control de constitucionalidad y de convencionalidad”, Ed. Astrea, año 2018, pág. 313 y s.s., & 34 y & 35).

También debo poner de resalto que si bien la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en reciente fallo dictado el 18/04/2024, en autos “Barrios, Héctor Francisco y otra c/Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y Perjuicios”, se advirtió sobre la posibilidad de que una norma, que de origen es constitucional, pueda devenir en una sobreviniente inconstitucionalidad, por mutación abrupta o gradual de las circunstancias o cuadro de situación que determinaron su contenido, también el alto tribunal de la provincia de Buenos Aires indicó que resulta factible verificar el alcance e intensidad con que la situación fáctica o jurídica ponderada impacta sobre los derechos en disputa, que implica la verificación de la evolución de las variables inflacionarias ocurrida durante el lapso existente entre la ocurrencia del evento del cual derivaran los daños a resarcir a la parte actora y la decisión jurisdiccional que declara el deber de responder por los mismos.

Y, dado que en los presentes actuados no encuentro la notoria e indiscutible afectación que produjo el proceso al trabajador, estimo por todo lo expuesto que corresponde confirmar el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravio, dejándolo así propuesto al acuerdo. Así lo voto.

III.- Conclusión:

Por lo dicho y concluido, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para rechazar las indemnizaciones por despido sin justa causa y hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a I. y P. E. S.R.L por la suma total de $868.182,55, correspondientes a las indemnizaciones de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013 y la multa del art. 80 LCT, confirmándose en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Desde que esta modificación del fallo apelado que se propone, fijándose un nuevo resultado el que se proyecta en una importante disminución del capital de condena, efectivamente altera las calidades de vencedora y de vencida que fueran asignadas a la parte actora y demandada en la anterior instancia, por lo que será menester adecuar a este nuevo resolutorio la imposición de las costas de la primera instancia (Conf.: arts. 282 del C.P.C.C. y art. 73 de la Ley XIV N° 1).

A tal efecto, ponderando las distintas pretensiones deducidas y controvertidas en el anterior grado, como asimismo, a su diferente trascendencia económica y jurídica, lo cual no es más que diferenciarlas por la entidad de su contenido cualitativo en la definición del conflicto de intereses que fuera traído a la resolución jurisdiccional (refiero en particular al hecho desencadenante del conflicto, cual fue, el despido y su justificación controvertida por las partes); como asimismo, atendiendo que prosperan dos de ellas (reclamo por multas solicitadas y real fecha de ingreso) y la que se desestima (indemnizaciones por despido sin

justa causa), presenta un escenario de vencimientos parciales y mutuos que conduce a que se distribuyan las costas en los términos contemplados por el art. 72 del Código del rito. A tenor de todo ello, estimo adecuado atribuir las costas de la primera instancia asignando el 70% a cargo de la parte actora y el 30% restante a cargo de la parte demandada, por estimar que tales guarismos se ajustan apropiadamente a los referidos vencimientos mutuos y parciales finalmente obtenidos por las partes (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).

Por aplicación de la última de las normas de cita, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. A tal efecto, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y al resultado finalmente obtenido por las labores profesionales de Primera Instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de los letrados intervinientes del siguiente modo, a saber: a los Dres. D. G. F. y E. G.., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 15%; y, a los Dres. J. E. P., D. E. F. y E. P., letrados apoderados de la demandada, en la suma equivalente al 18,2%. En ambos casos, tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que será determinado en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente (Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Las costas de segunda instancia deberán imponerse en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada, atento al vencimiento parcial y mutuo de las partes. Ello así, por cuanto de los tres agravios planteados por la demandada sólo se hizo lugar a uno de ellos, mientras que el único agravio formulado por la actora fue desestimado (conf. arts. 57 y 72 de la Ley XIV N.º 1 y art. 282 del C.P.C.C.).

Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, estimo apropiado fijar los honorarios correspondientes a las tareas de alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. E. P. y E. P., letrados apoderados de la demandada recurrente, en la suma equivalente al 5,46%, y al Dr. D. F. G. F., letrado apoderado de la actora recurrente, en un 3,90%, a calcular sobre el referido monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente.

De tal manera, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto manifestó:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la Sentencia Definitiva N° 125/2024 (fs. 190/198) y su aclaratoria N° 292/2024 (fs. 202), así

como de las expresiones de agravios que vertieran la actora recurrente mediante escrito ID 1715415 (fs. 205/214 vta.), y la parte demandada mediante ID 1726423 (fs. 216/229 vta.), con sus respectivas contestaciones, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

I.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, al igual que el colega prevotante, considero necesario referir a los agravios planteados por las partes. La actora apelante planteó un único agravio referido a "Tasa de interés aplicada – desvalorización venal de la indemnización reconocida – afectación de derecho de propiedad del trabajador – enriquecimiento sin causa del empleador". Por su parte la demandada planteó tres agravios, referidos a: 1) Valoración del despido con causa; 2) Fecha de ingreso. Prestación de servicios de forma autónoma; 3) Aplicación de Ley 24.013 derogada al momento del dictado de la sentencia retroactividad de los arts. 99 y 100 de la Ley 27.742 de la "Ley De Bases y Puntos De Partida Para La Libertad De Los Argentinos".

II.- En los límites fijados de los agravios referidos, seguidamente ingresaré a su tratamiento de acuerdo al orden seguido en el voto del Dr. Lucero.

1) La demandada se agravia, en primer lugar, de que el juzgador hubiera concluido que la prueba producida en autos no alcanza para acreditar la causal de despido invocada por su parte respecto a la pérdida de confianza. En prieta síntesis, sostiene que el despido por la pérdida de confianza se fundamentó en que el Sr. B., en su calidad de encargado de compras, cobraba comisiones o "servicios por asesoramiento" cuando efectuaba –concomitantemente– una compra a un proveedor de la empresa. Alega que estos hechos se acreditaron mediante prueba informativa, la cual fue desestimada por el juez *a quo*. Asimismo, argumenta que el actor no negó dichas operaciones en su demanda, sino que intentó justificarlas como servicios independientes, sin aportar prueba alguna que lo respalde. Asimismo, resalta que en ninguna parte del proceso el actor afirmó que existía un acuerdo de reparto de fondos con el Sr. R., violándose en consecuencia el principio de congruencia. En apoyo de su postura, menciona los testimonios de los Sres. M. E. y R. También impugna la valoración del juez respecto de la facturación y transferencias recibidas por el actor, enfatizando que al no haberse realizado "en negro", ello demuestra la bendición de la acción por parte de la empresa demandada.

Reseñado sintéticamente el agravio, concordaré con el colega preopinante en que resulta dirimente indicar la causal que la empresa demandada le atribuyó al trabajador como motivadora del despido directo y la postura de éste ante la conducta imputada.

La demandada dispuso el despido del actor con justa causa y entre las causales invocadas, invocó la pérdida de confianza derivada de la conducta del trabajador como encargado de compras, al advertir la percepción de comisiones por asesoramiento

comercial. En particular, sostuvo que se constató, a partir de información brindada por dos proveedores (F. S.A. y G. F. C. P. S. S.R.L.), que el actor habría efectuado facturación por honorarios a dichas empresas entre febrero de 2010 y diciembre de 2018, correlacionada con las compras realizadas por I. SRL a esas mismas firmas. Dicho comportamiento, según la demandada, resultaba contrario al deber de buena fe y violatorio del deber de fidelidad regulado en los artículos 63 y 85 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, ya que el trabajador obtenía un beneficio económico directo del proveedor en perjuicio de su empleador, quien confiaba en su gestión para lograr mejores condiciones comerciales (ver carta documento X. de fecha 24/04/2019). A dicha causal, el actor respondió que *"resulta injurioso su mención respecto a presuntos pagos indebidos que habrían realizado los 2 proveedores por Ud. mencionados, careciendo de cualquier tipo de vinculación y perjuicio la firma I. SRL. Rechazo que se haya incumplido en todo alguno con deber de fidelidad alguno, buena fe, o cualquier otro deber en el marco de la ley 20.744…"* (ver TLC CD X., fecha 30/04/2019). Luego, en su escrito inicial, en el acápite titulado "c) Facturación a F. SA y G. F. C. P. S. SRL" (fs. 10 y vta.) la actora sostuvo que, a fin de clarificar las imputaciones realizadas a su parte, mencionó que además de su actividad de gerente de la empresa, tarea que desarrollaba en calidad de empleado jerárquico de la firma I., realizaba actividades de asesoramiento a diversas empresas relacionadas con la comercialización de productos industriales y de la construcción. Afirmó que dicha actividad era conocida, tolerada y fomentada por la demandada. Asimismo, manifestó que su vínculo familiar con el dueño de la empresa, el Sr. R., quien era su suegro hasta el momento de su divorcio, implicaba que su familia tenía conocimiento de sus actividades comerciales y las compartía. A su vez, agregó que resulta falso la causal de que los importes y fechas de facturación se encuentran correlacionadas con la actividad comercial de I. y que ello se puede observar con sólo ver las facturas emitidas acompañadas en demanda y también negó que el actor se encontrara vedado por la empresa de realizar tal actividad, ya que jamás se dio ninguna directiva en contrario (ver fs. 10/vta. tercer párr.).

Trabada la *litis* en los términos antedichos, la cuestión a elucidar consiste determinar si se encuentra acreditado o no la existencia de la prestación de servicios de "asesoramiento" por parte del actor a empresas que contrataban con I., específicamente a las empresas F. SA y G. F. C. P. S. SRL invocadas en la misiva rupturista, y si dicha conducta en el caso de encontrarse acreditada fue consentida por parte de la empresa demandada.

Encuentro conveniente, tal como lo hiciera el colega preopinante, remitirme a los fundamentos dirimentes del juez "a quo" en lo que hace a la consideración de dicha causal de despido. Al respecto resulta relevante, destacar el razonamiento del juzgador, quien señaló: *"Que de las pruebas agregadas al expediente y tal como lo plantearon las mismas partes, el actor realizaba servicios de asesoría a empresas que a la vez eran proveedoras*

de I.. Eso surge, además de lo dicho por las partes, de las contestaciones de oficios que realizaron estas empresas y de la prueba pericial contable, que en ese punto no fue impugnada por las partes. Ahora, que si bien lo expuesto por el actor en la demanda sobre que se encuentra cien por ciento a disposición y comprometido con la empresa, no resulta enteramente compatible con la prestación de servicios de asesoría con otras empresas, ese solo hecho no da lugar a que se produzca la pérdida de confianza para justificar el despido. Por empezar, teniendo en cuenta que se trata de una actividad que venía realizando el actor desde hacía muchos años, inclusive teniendo las mayores responsabilidades dentro de la empresa, resulta inverosímil que R. no estuviera al tanto de las mismas, y si estaba al corriente de esas facturaciones, es lógico suponer que se trate de un acuerdo intrafamiliar e intracomercial de reparto de fondos entre R. y B. Así, no se puede creer que quienes realizaban las negociaciones entre F. SA y G. F. C. P. S. SRL, durante tantos años, no le hicieran saber a R. la existencia de esas facturaciones. También el mismo hecho de que se efectuaran facturaciones y no se recibiera el dinero fuera del circuito legal (en negro), hace pensar que no se estaban realizando actos que debían ser ocultados, lo que abona también que eran actos conocidos por R. Pero además, la demandada no pudo probar que existiese esa correlación entre lo que cobraba B. por su "asesoramiento" y las contrataciones que realizaba I. con esas empresas, que es parte de la causal en tratamiento. Así, el perito, contestando el punto once de su dictamen, pregunta realizada por la demandada, contestó expresamente que no se encontró un patrón que se cumpliera entre las facturaciones de las empresas y B. Es que la forma que tenía I. para probar sus asertos era relativamente sencilla, no tenía más que citar a los gerentes de las empresas para que respondan sobre la cuestión y en todo caso declaren que no habían recibido efectivamente el asesoramiento al que hacían referencias las facturas y asegurasen a la par de que esto nunca lo habían conversado con R.. "

De la transcripción del resolutorio recurrido, entiendo que el sentenciante al suponer que es lógico *"que se trate de un acuerdo intrafamiliar e intracomercial de reparto de fondos entre R. y B.*", equivocó el "iter" del análisis de los hechos planteados, ya que el actor no invocó que la actividad de asesoramiento por la cual facturaba obedecía a un acuerdo intrafamiliar de reparto de fondos, sino que su postura radicó en que la actividad que realizaba fue consentida o tolerada por la empresa. Y es por dicha razón que habré de coincidir con el Dr. Lucero respecto al análisis que efectuara en su voto acerca del principio de congruencia, al menos en la infracción al mismo en la especie.

Con relación a la infracción al principio de congruencia, esto es, cuáles son los límites del principio *iura novit curia* a fin de infringir el principio de congruencia, ya me he expedido en el antecedente de esta Sala "B" (SDC Nº 19/08 del 21/05/08). En el mismo comencé por señalar que la cuestión no es pacífica.

En el excelente artículo de doctrina de Andrea Meroi que citara el vocal prevotante en la causa referida (conf. Meroi, Andrea A.: “Iura Novit Curia” y Garantías Procesales” en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la “causa petendi” ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría “dualista” o de la “individualización”, entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la “causa petendi”, según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la “causa petendi”. Siempre según Meroi, la máxima “iura novit curia” no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.-

Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encontré relevante destacar lo expuesto por Zavala de González, que se refiere en concreto a la aplicación del principio “iura novit curia” respecto del proceso de daños (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (*iura novit curia*) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero

como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *“Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados”* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235).-

Al respecto es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57).-

En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la *litis* fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387).-

En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas,

encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).-

Entonces, considerando que el principio de congruencia exige que la sentencia se dicte conforme a las pretensiones y oposiciones que conforman el objeto del proceso, la introducción de una hipótesis fáctica ajena a la propuesta por las partes implica un apartamiento de la *litis* fijada, afectando el debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

En consecuencia, no corresponde ingresar a valorar si la actividad de asesoramiento obedecía a un acuerdo intrafamiliar de reparto de fondos, ya que ello no formó parte de la argumentación del actor ni de la oposición de la demandada.

2) Sentado lo anterior corresponde indagar si la conducta atribuida al trabajador para justificar el despido por pérdida de confianza resulta acreditada.

En la especie, se encuentra acreditado y no controvertido que el actor se desempeñó como gerente comercial, ejerciendo un rol de carácter jerárquico dentro de la empresa, con funciones vinculadas a la gestión de compras y logística, siempre bajo la dirección y supervisión del Sr. W. R., socio gerente de I. Asimismo, tal como correctamente refiere el colega prevotante, conforme surge de lo manifestado en demanda, sus tareas habituales incluían la adquisición de materiales e insumos, la elaboración de presupuestos, la coordinación logística de las distintas actividades de la empresa, la gestión de cuentas bancarias, la realización de pagos comprometidos, la administración de proveedores y otras funciones requeridas para el normal desenvolvimiento de la administración empresarial (ver fs. 05 vta.). Cabe señalar, además, que el actor contaba con un poder amplio de administración y disposición otorgado por el Sr. R., que le confería facultades para actuar en diversos ámbitos, tanto comerciales como bancarios, así como también ante distintos organismos públicos y privados (ver demanda fs. 05 y vta., y documental reservada, foliada N° 55/59).

Dicho extremo no sólo se desprende de la prueba documental obrante en autos, sino que además se ve ratificado por la prueba testimonial rendida en autos, la cual resulta consistente y concordante en lo que respecta al rol desempeñado por el actor dentro de la empresa demandada.

En primer lugar, el testigo G. O. S. (fs. 121/122) manifestó que conoció al actor en el año 2009, cuando éste lo contrató como cadete para la empresa. Destacó que el actor era apoderado de la firma, lo que atribuyó a su buen desempeño laboral y a la confianza depositada en él por su suegro, el Sr. W. R., quien le otorgó dicho poder con el transcurso

del tiempo. Asimismo, el testigo refirió que, en numerosas oportunidades, las decisiones dentro de la empresa eran adoptadas por el actor, quien además impartía órdenes junto con la Sra. N. I. Expresamente indicó que el actor se encargaba de la logística, de la compra de insumos y materiales, y que él mismo presenció cómo realizaba órdenes de compra, las firmaba y luego se las entregaba para la adquisición de los materiales. Por otro lado, el testigo relató que el actor también tenía a su cargo la realización de tareas bancarias, efectuando pagos a proveedores tanto en caja como a través de cajeros automáticos, y que, en ocasiones, retiraba efectivo.

El testigo S. Q. (fs. 123/124) declaró que el actor se encargaba de la logística y realizaba diversas tareas dentro de la empresa, destacando que su oficina estaba ubicada en el Parque Industrial Pesado, en la calle L. V. Si bien el testigo refirió no haber trabajado allí, dijo que muchas veces le tuvo que pedir cosas a B., como insumos, combustible. Asimismo, el testigo A. A. A. (fs. 125 y vta.) sostuvo que el actor tenía a su cargo tareas administrativas, específicamente relacionadas con la compra y venta de materiales. Explicó que cada proyecto requería determinados insumos y que el actor se ocupaba de la adquisición de los mismos. En este punto, dijo que lo sabía atento a la relación directa entre el área técnica y la administrativa, dado que el actor consultaba cuáles eran los insumos necesarios en cada obra. Asimismo, precisó que las obras correspondían a la empresa I. Por su parte, el testigo F. A. P. (fs. 135 y vta.) declaró haber ingresado a la empresa en el año 2009 y afirmó que, en aquel momento, el actor se encontraba a cargo de la logística y del personal. Explicó que mientras él se desempeñaba en una obra de cloacas en Rawson, el actor trabajaba en las oficinas de la empresa en Trelew. Destacó que los encargados de obra se comunicaban telefónicamente con el actor para solicitar materiales o maquinarias. Por otra parte, el testigo G. A. M. E. (fs. 127/129 vta.) brindó una declaración que refuerza aún más el carácter jerárquico y las funciones del actor dentro de la empresa. Manifestó que B. era su jefe directo y que se desempeñaba como encargado de compras, logística y personal, además de tomar decisiones de todo tipo en la firma. Destacó, además, que el actor era apoderado de la empresa y contaba con un poder de administración muy amplio, lo que pone de manifiesto la confianza y autoridad que le había sido conferida. El testigo también afirmó que el actor tenía una relación directa con empresas con las que I. mantenía vínculos comerciales, y que representaba a la firma en dichas interacciones (ver respuesta a la pregunta “Cuarta”). Refirió que esta circunstancia le constaba en razón de haber trabajado en una oficina de por medio, siendo que B. era quien le proporcionaba los contactos para la elaboración de presupuestos. Asimismo, el testigo confirmó que el actor tenía acceso a las claves bancarias de la empresa, poseyendo autorización para firmar transferencias, mientras que él mismo sólo contaba con una clave que le permitía preparar dichas operaciones.

En mérito a lo expuesto, la prueba analizada permite concluir, con el grado de certeza, que el actor no revestía la condición de un trabajador común dentro de la estructura organizativa de la empresa I., sino que desempeñaba un rol jerárquico con funciones de administración, logística, compras, gestión de personal y manejo de fondos, lo que lo situaba en una posición de confianza y toma de decisiones dentro de la firma.

Desde esta perspectiva, concuerdo con el Dr. Lucero en que el análisis de la conducta atribuida al actor como justificativa de la pérdida de confianza no puede ser evaluada bajo los mismos parámetros que el de un trabajador sin facultades de decisión. Ello en virtud de que la conducta que se le imputa es la emisión de facturación de servicios por "asesoramiento" a diversas empresas en fechas y montos que coinciden con operaciones realizadas en el marco de su desempeño laboral dentro de I. S.R.L., circunstancia que compromete su deber de buena fe y fidelidad. En consonancia, la empresa demandada dijo que *"toda vez que Ud. obtenía un beneficio económico directo del proveedor de la firma, cuando en verdad su obligación como empleado era luchar por los intereses de su empleador a fin de obtener una reducción en los precios de adquisición de los materiales." (ver carta documento X.).*

3) En ese marco, considero que no sólo incumbía al empleador acreditar la conducta que se le imputaba al trabajador como pérdida de confianza, sino que también pesaba sobre este último la carga de demostrar, de manera fehaciente, que sus tareas eran desempeñadas con diligencia y en resguardo de los intereses de la empresa I. Asimismo, debía acreditar que las actividades que realizaba en forma paralela no generaban un conflicto de intereses con sus funciones dentro de la mencionada empresa, y que contaba con la debida autorización para llevarlas a cabo. En su caso, también correspondía probar que la emisión de facturas por sus servicios de "asesoramiento" —en cuanto a los importes y fechas de facturación— no guardaba relación con su vínculo laboral, conforme lo alegado al momento de promover la demanda (conf. fs. 10 vta. y 11).

Cabe señalar que la falta de confianza en el trabajador es admitida como causa de despido, a condición de que sea sobreviniente y fundada en hechos objetivos que se puedan referir personalmente. Si no fuera así, como mera disposición subjetiva aun cuando estuviera bien fundada, por más razonable que haga a la extinción del contrato no justifica el despido sin indemnizaciones (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 314). Así se ha decidido que "La pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato debe derivar de un hecho objetivo que, injuriante por sí mismo, se ve agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejado. Sin un hecho o actitud injuriosa que la determine, la pérdida de confianza no es factor eximente de indemnización por despido" (conf. CNTrab., Sala II, 22/5/75, LT, XXIV-63) ; asimismo se consideró que

"Si bien la confianza es un elemento esencial para la armonía de la relación laboral y su pérdida puede ocasionar la ruptura justificada de la misma, se debe actuar con la máxima ponderación en razón de significar una situación sujeta a la apreciación subjetiva de quien la invoca" (conf. CNTrab., Sala VII, 317/80, DT, 19801171).

La pérdida de confianza en el trabajador se encuentra respaldada por el testimonio del Sr. G. A. M. E. (ver fs. 127/129 vta.), quien relató que, al realizar una auditoría a pedido del Sr. W. R. con el fin de reconstruir el legajo del actor, se encontró con que faltaban todos los talonarios de órdenes de compras, a las carpetas le faltaban solicitudes internas de órdenes de compras y en los archivos encontró una factura emitida por el propio B. a la firma F. S.A., por lo que acto seguido procedió a informar al Sr. R.. Luego, dijo que el Sr. R. recibió un correo de la firma F. en donde se detallaba la cuenta corriente del actor con esa empresa y con G. F. En consecuencia a ello, dijo que le fue requerido que verifique si existía una correlación temporal y en montos con las facturas que recibía I. de dichas firmas. Y sobre ello, dijo que efectivamente se constató correlatividad temporal y coincidencias en porcentajes, lo cual, según la percepción del dueño de la empresa, implicaba un retorno por las compras realizadas por I. a esos proveedores (ver respuesta a pregunta décima, fs. 128 *in fine* y vta.).

En segundo término, la pericia contable confirmó la existencia de dicha correlación, que por razones de economía procesal me remito al relato efectuado por el colega prevotante. Allí, se advirtió que el Sr. B. emitió facturas por "S. de A. C." a distintas empresas proveedoras de I. dentro del período comprendido entre el 17 de noviembre de 2016 y el 21 de enero de 2019 (ver contestación del punto de pericia nº 5 ofrecido por la demandada). Asimismo, en cuanto las órdenes de pago de I. a F. S.A. y las facturas por servicios emitidas por el actor, coincido en la apreciación de que guardan una proximidad temporal. Y sobre ello, es relevante destacar que la pericia contable, si bien no identificó un patrón exacto, destacó que "las variables posibles son amplias" que posibiliten una relación entre la línea de tiempo, la factura del proveedor, las órdenes de pago de I. y la facturación del actor.

Respecto a la vinculación del actor con la firma G. F. C. P. S. S.A. de la pericial contable se desprende que el actor emitió un total de catorce (14) facturas entre los meses de noviembre de 2016 y noviembre de 2018, de las cuales once (11) presentan un patrón periódico y sostenido en el tiempo, con montos fijos de $3.000 hasta mayo de 2017 y de $3.500 a partir de junio de ese mismo año. Tal regularidad en la facturación permite inferir, con un grado suficiente de razonabilidad, la existencia de una relación continuada y no meramente esporádica.

Asimismo, es dable señalar que se ha dicho que la no concurrencia desleal es la obligación que mejor recoge la nota distintiva de la lealtad a los intereses de la empresa, que tipifica el deber genérico de fidelidad del trabajador (art. 88 L.C.T.). De la

conceptualización legal se puede deducir que se tienen que dar tres presupuestos para que se constituya la concurrencia desleal: a) negociación por cuenta propia o ajena; b) perjuicio real o potencial a los intereses de la empresa; y c) falta de autorización del empleador. La concurrencia desleal presupone la existencia de actividades laborales por parte del trabajador, idénticas o análogas a las que cumple para el empleador, de la misma rama industrial, comercial o de servicios, que generen intereses contradictorios con los de la empresa. La obligación de abstenerse abarca tanto los actos propios de concurrencia (por cuenta propia), como los actos de colaboración a terceros (por cuenta ajena), que ejerzan competencia al empleador, hacia quien debe fidelidad el trabajador (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini, J. (Director) y Barilaro, Ana Alejandra (Coordinadora): "Ley de Contrato de Trabajo Comentada, anotada y concordada", Ed. La Ley, 2007, T° II, págs. 1134/1135). En la especie no hay discusión de que B. facturaba por "servicio de asesoramiento" a diferentes empresas que contrataban con I., incluso para la misma I..

En cuanto al perjuicio real o potencial a los intereses de la empresa, se recepta la opinión predominante, en el sentido de que no es necesario que el perjuicio se haya producido, bastando la sola posibilidad de él (daño eventual), para lesionar los intereses de la empresa (conf. CNAT, sala III, 30/12/87, Carpetas DT, 2910). Es que si bien esta obligación defiende a la empresa patrimonialmente, también atiene al contenido moral o ético de la relación laboral, la lealtad, probidad y confianza que se deben las partes, derivadas de la buena fe que regula sus conductas. Si el trabajador concurre deslealmente, aunque no se produzca el daño, se ha apartado de su deber de fidelidad, en perjuicio de la empresa (conf. Livellara, op. cit., ídem, págs. 1135/1136).

El último requisito consiste en la falta de autorización del empleador. Es cierto que se ha admitido que la misma puede ser tácita o implícita, la que se puede presentar con el conocimiento y consentimiento del empleador de dichas actividades concurrentes (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1136).

Y si bien esto es lo que alude el actor respecto el conocimiento, es de recordar que la prueba tendiente a acreditar dicha autorización, dado el carácter excepcional de la misma y puesto que en sí mismas dichas actividades entran en concurrencia con los intereses del dador de trabajo, debe ser apreciada con carácter restrictivo, y por lo tanto requiere del trabajador una acreditación categórica y plena en tal sentido (conf. Trib. Trab. de Río Cuarto, 18/10/83, LLC 1984-715; Caparrós, Fernando Javier, en Ackerman y Sforsini, op. cit., T° I, pág. 760).

A la luz de los conceptos vertidos, encuentro inobjetable que la conducta atribuida y acreditada, como también admitida por el actor, importó una razón justificada, y como tal un hecho objetivo, que dio lugar a la pérdida de confianza invocada por la empleadora para

justificar el despido dispuesto, incumpliendo de esa manera el deber de fidelidad que le recaía al actor.

De lo expuesto, entiendo que el hecho de que B., en su carácter de empleado jerárquico con un poder que le otorgaba amplias facultades, haya reconocido dicha actividad y que también se encuentre acreditado una correlación temporal entre las O.P y facturaciones por servicios de asesoramiento con las empresas que contrataban con I., y ante la ausencia de prueba fehaciente que acredite la autorización por parte de la empresa de dicha actividad, considero que los referidos actos resultan una violación a los deberes de lealtad y fidelidad, configurándose en el caso la razonable pérdida de confianza invocada.

Por lo expuesto, no comparto lo sostenido por el magistrado de grado en cuanto a que *"la demandada no pudo acreditar que existiese esa correlación entre lo que cobraba B. por su "asesoramiento" y las contrataciones que realizaba I.".* Es que, como referí anteriormente, la pericia contable realizada reveló una relación temporal entre las facturas emitidas por el actor y las órdenes de pago de I. a las empresas proveedoras, lo que evidencia que, a pesar de no haberse encontrado un patrón exacto, las coincidencias en las fechas de facturación y los montos facturados no pueden ser consideradas como meras casualidades.

Finalmente, debe señalarse que el trabajador no logró acreditar de manera fehaciente su postura en cuanto a que los servicios de asesoramiento comercial que prestaba fueran completamente independientes de las actividades de I. y ajenos a sus funciones como gerente ni que dicha actividad era consentida por la empleadora como tampoco que la prestación de servicios de asesoramiento comercial no generaba un conflicto de intereses con sus funciones dentro de I. Tal como refiere el colega prevotante, en el marco de su posición de gerente, B. debía acreditar de manera fehaciente no sólo que contaba con una autorización expresa, sino también que la emisión de facturas por sus servicios era compatible con sus responsabilidades dentro de la empresa. La ausencia de prueba que respalde dicha autorización impide desvirtuar la configuración de la pérdida de confianza invocada por la empleadora para justificar el despido.

Sólo agregaré, para concluir mi ponderación de que el despido por la causa de pérdida de confianza se encuentra justificado, que se ha entendido que la configuración de la buena fe contractual ocupa un lugar significativo en el deber del trabajador de fidelidad con la empresa y de acuerdo con las normas del derecho común, las obligaciones del trabajador deben ser examinadas por las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del C. Civil), mientras que, cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor será la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos. Para valorar el incumplimiento de un trabajador a los efectos de denunciar el contrato de trabajo, debe considerarse el carácter de la relación y las circunstancias fácticas

del caso -en el caso, la delicada naturaleza de las funciones cumplidas por el actor quien manejaba grandes sumas de dinero- que objetivamente permitan concluir que se ha violado la buena fe, diligencia y fidelidad prevista en los arts. 62, 63, 84, 86 y conc. L.C.T. lo cual importa la pérdida de confianza laboral y habilita la ruptura del contrato de trabajo por culpa del empleado (conf.CN.Trab., Sala I, 23/12/04, in re: "Parolin c/ Cubana de Aviación", DT, 2005 (mayo), 655).

Es sabido que la falta o pérdida de confianza en el trabajador es admitida como causa de despido, a condición de que sea sobreviniente y fundada en hechos objetivos que se puedan referir personalmente. Si no fuera así, como mera disposición subjetiva aun cuando estuviera bien fundada, por más razonable que haga a la extinción del contrato no justifica el despido sin indemnizaciones. La falta de confianza opera como factor subjetivo que agrava otras faltas por sí solas no proporcionadas al despido: estos son los casos relativamente frecuentes de robos de poco monto o de tentativas de hurtar, en que la causa no es el daño sino, precisamente, la falta de confianza (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 314). También se consideró que la pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato, debe derivar de un objetivo que, injuriante por sí mismo, se ve agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejada. Sin un hecho o actitud injuriosa que la determine, la pérdida de confianza no es factor eximente de indemnización por despido (conf. CNTrab., sala II, 22/5/75, LT, 197663). En el mismo sentido se decidió que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y la confianza entre las partes, por lo cual si en el curso de la relación laboral se produce algún hecho que impide continuar las relaciones en un plano de buena fe y confianza, es lícito ponerles fin y el causante debe soportar las consecuencias (conf. CNTrab., sala I, 23/12/04, DT 2005 (mayo), 655).-

En la especie, entiendo que las pruebas reunidas son suficientes para tener por acreditada la pérdida de confianza invocada por la empleadora, ya que ha quedado demostrado que el actor emitía facturas por servicios de asesoramiento comercial a empresas proveedoras habituales de la demandada, tales como F. S.A., G. F. C. P. S. S.A. Dicho hecho objetivo resulta de entidad tal que permite tener por configurada la pérdida de confianza alegada. Es que debe destacarse que la actividad principal de B. en nombre de la empleadora I. implicaba tener un contacto permanente con los proveedores. En tal contexto, el actor cumplía específicamente funciones gerenciales, entre las que se incluían tareas de administración, logística, compras, gestión de personal y manejo de fondos, siendo parte de su responsabilidad precisamente la selección, negociación y contratación con los proveedores de insumos y servicios esenciales para la actividad de la firma.

Esta circunstancia reviste especial relevancia a los fines de valorar que la pérdida de confianza resultó justificada, por cuanto el vínculo del actor con las empresas a las que simultáneamente prestaba asesoramiento —según su propia admisión y pericial contable— colocaba en tela de juicio su deber de fidelidad para con la empresa empleadora.

Finalmente, corresponde señalar que no obran en autos elementos probatorios que permitan tener por acreditado que el actor contaba con autorización expresa para prestar servicios a proveedores de la empresa, ni que dicha actividad estuviera exenta de generar un conflicto de intereses. En efecto, la sola manifestación del trabajador respecto a que la actividad era conocida por el Sr. R. en virtud del vínculo familiar aludido, no satisface el estándar probatorio exigible en razón del cargo que ocupaba.

En consecuencia de lo anterior, concuerdo en que se acoja favorablemente el agravio analizado y en consecuencia se rechace la demanda respecto las indemnizaciones por despido incausado.

4) En el segundo agravio se cuestiona el análisis efectuado por el *a quo* de la fecha de ingreso y los pagos en “negro”, señalando que su parte acreditó que el actor prestaba tareas en forma autónoma en una clara locación de servicios previamente a incorporarse a las empresa. Fundamenta su postura en la valoración testimonial de la Sra. I. y manifiesta que los testigos Q. y A. no otorgan certeza respecto del cumplimiento de horarios y relación de dependencia.

En primer lugar, considero necesario remitirme a la transcripción de la sentencia efectuada por el colega prevotante, de donde se desprende que el magistrado consideró lo siguiente: i) la presunción del art. 23 LCT en tanto la demandada reconoció que el trabajador efectuaba tareas a beneficio de su parte; ii) la postura de las partes, éstas son que, el actor sostuvo haber iniciado la relación laboral el día 07/08/2008 y que recién el día 02/09/2010 fue registrado y por su parte, la demandada indica que, al comienzo, las tareas atribuidas al actor correspondían a sus servicios como monotributista; iii) valoró especialmente la prueba testimonial producida en autos, en particular las declaraciones de G. O. S. (fs. 121), quien manifestó que en el año 2009 fue “tomado” por B. como cadete para trabajar en I., lo que revela que en dicho período el actor ya ocupaba un rol jerárquico dentro de la organización de la empresa. Del mismo modo, consideró el testimonio de S. I. Q. (fs. 123), quien expresó que cree que el actor ingresó a trabajar en la empresa en el año 2009; como así también lo declarado por A. A. A. (fs. 125), quien refirió que B. comenzó a prestar tareas dos o tres años después de su ingreso, ocurrido en el año 2004, y por último, lo manifestado por F. A. P. (fs. 135), quien afirmó que ingresó a I. el 18 de abril de 2009 y que en ese momento B. ya se desempeñaba en el área de logística y personal. Y concluyó

que no habiéndose demostrado la existencia de un vínculo autónomo, se tuvo por acreditada la relación laboral desde el 7 de agosto de 2008 (ver sentencia, fs. 194, acápite III).

A fin de sustentar su postura, la demandada recurrente en su expresión de agravios refiere a la declaración testimonial de la testigo N. I., quien según sostiene, describe con detalle las diferencias existentes en la relación de B. con I. luego del ingreso como empleado.

En primer término, corresponde señalar que, conforme a la interpretación de la presunción legal contenida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, he señalado en precedentes de esta Sala "B" (SDL N° 84/18, del 19/10/18, entre otros) que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la "prestación de servicios" a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, J. en: Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73).

Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/08/02 *in re*: "Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 *in re*: "Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, *in re*: "Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2000, pág. 77). Tal es el criterio seguido por el suscripto en distintos antecedentes de esta Sala "B" (conf. SDL Nº 04/10 y SDL N° 09/10).-

Asimismo debe tenerse en cuenta que según el art. 23 de la LCT debe presumirse que quien trabaja en el establecimiento de otro lo hace como dependiente, salvo que se pruebe otra cosa (conf. CNAT., Sala VI, 28/2/75, T. y S.S., 1975-329); así como que la

dependencia laboral es el “status” jurídico en que se encuentra el trabajador incorporado a una empresa (total o parcialmente ajena), que aporta su energía, capacidad de trabajo para alcanzar los fines de ésta, cediendo de antemano la disposición del producto final logrado, por lo que se hace ajeno a los riesgos, recibiendo una remuneración y comprometiéndose a acatar las órdenes e instrucciones que se le impartan en pos del plan de trabajo y la organización dispuesta por el empresario (conf. T.S. Córdoba, Sala Laboral, 30/10/95, LLC, 1996-583). A ello debe añadirse que se ha sostenido que la circunstancia de que un profesional, cualquiera sea el área en que se desempeñe, no esté sometido técnicamente a aquellos para quienes presta servicios no implica en modo alguno que deba descartarse la existencia de una relación laboral, si se dan en el caso los demás elementos que la configuren. Lo que importa considerar es si el trabajador estaba integrado junto con otros medios personales y materiales a la empresa demandada para el logro de los fines de ésta (conf. CNAT., Sala IV, 21/3/94, sent. 70.244; cit. en Sardegna: “Ley de Contrato de Trabajo...”, Ed. Universidad, 1999, pág. 158).-

También se ha sostenido que negada la relación laboral y habiéndose invocado que en realidad las partes se vincularon por otro tipo de contrato, le incumbía a la demandada la carga probatoria respecto de la validez de tal tipo contractual (conf. CN.Trab., sala III, 28/02/06, *in re*: “Suárez Ballesteros, Álvaro G. c/ P.R.R. s/ despido”, www.eldial.com).

Sobre este último aspecto cabe mencionar que la demandada no negó la prestación de servicios por parte de la actora, sino que invocó que dicha prestación antes de la registración laboral en fecha 02/09/2010, la realizó como monotributista.

Contra ello, considero determinante las declaraciones de diversos testigos, como G. O. S., quien afirmó que en 2009 B. lo “tomó” como cadete para I., lo que denotaría un rol jerárquico en la empresa. De igual modo, S. I. Q., A. A. A. y F. A. P. coincidieron en que B. ya trabajaba en la empresa con anterioridad a la fecha en que fue registrado.

Frente a este panorama probatorio, la demandada no logró desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 23 de la LCT, ni produjo prueba suficiente que permitiera acreditar que las tareas desarrolladas por el actor con anterioridad a la fecha de registración (02/09/2010) difirieran sustancialmente de aquellas efectuadas con posterioridad. Tal circunstancia resulta trascendente, por cuanto impide acoger el argumento defensivo orientado a sostener una prestación de servicios de naturaleza distinta o autónoma en el período previo.

En consecuencia, y aun cuando de la testimonial rendida por la Sra. I. se desprenda que el actor no tenía un horario fijo o que sus funciones se modificaban en el tiempo (fs. 137, respuesta a la pregunta PRIMERA), lo cierto es que dichas particularidades no logran neutralizar el valor del resto de las declaraciones, ni eximen a la empleadora de su carga de probar que la prestación anterior no encuadraba en una relación de naturaleza laboral.

Es que, la sana crítica racional como método de valoración de la prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan el pensamiento humano, tales como las de la lógica, de la psicología y de la experiencia. Permite al juez basar su decisorio en los elementos que estime le producen persuasión, pero no está limitado por el número de ellos por cuanto la interpretación es tarea valorativa y no matemática. Es él quien selecciona las pruebas que le merecen seriedad, aportándole mayor convicción, siendo soberano en dicha tarea, salvo que incurra en arbitrariedad manifiesta (conf. esta Sala, SDL N° 54/2016).

En el contexto de la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, es que el magistrado puede seleccionar aquella prueba que entienda relevante, al momento de resolver, para fundar su decisorio. Además, es importante recordar que la valoración de la prueba testimonial se basa en un proceso deductivo, dado que se trata de una prueba indirecta. Por ello, la labor del juez en la búsqueda de la verdad de los hechos es compleja, ya que debe interpretar un hecho relatado (la declaración del testigo) para deducir el hecho que se busca probar (la existencia de un contrato de trabajo y sus particularidades). Este análisis sigue un procedimiento lógico de deducción. En este sentido, la valoración de la prueba testimonial está sujeta a múltiples factores, como la credibilidad del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que testifica, la forma de sus declaraciones, y el modo en que dice haber conocido esos hechos, entre otras circunstancias que afectan la confiabilidad del testimonio. Por esta razón, el legislador ha establecido la regla de la sana crítica como norma general para la apreciación probatoria, la cual, por supuesto, incluye la prueba testimonial. (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018, SDL N° 16/2023, con cita a arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1).

Frente a este cuadro probatorio, y no habiéndose acreditado por parte de la demandada ninguna ruptura sustancial en la naturaleza de las funciones desarrolladas por el actor antes y después de su registración, corresponde concluir que tales servicios fueron prestados en el marco de una relación laboral preexistente no registrada debidamente.

Finalmente, concuerdo con el Dr. Lucero en que lo afirmado por el apelante en relación a los pagos efectuados en concepto de viandas, carece de entidad suficiente para conmover lo decidido, pues se limita a reiterar lo ya esgrimido en sus alegatos finales, sin introducir una crítica concreta, razonada y jurídicamente respecto de los argumentos de la sentencia de grado. Por ende, la impugnación deviene inatendible, debiendo mantenerse lo resuelto en cuanto a este extremo.

Por tales razones, concuerdo en rechazar el presente agravio.

5) En cuanto el planteo introducido en el tercer agravio, esto es, sobre la aplicación a la especie de la Ley N° 27.742, cabe recordar que la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó en el año 2019 y que la aludida Ley N° 27.742 (sancionada el 27 de junio

de 2024, publicada el 08 de julio de 2024) no se aplica retroactivamente a las relaciones laborales finalizadas antes de su entrada en vigor.

Es que, en general, las leyes laborales, al igual que las de otros ámbitos del derecho, no tienen efectos retroactivos, salvo que expresamente se disponga lo contrario en la propia ley. La aplicación de la Ley N° 27.742 sólo es para relaciones laborales en curso o que finalicen después de su promulgación. Las relaciones laborales concluidas antes de su entrada en vigencia, como sucede en la especie, siguen rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su finalización, en línea con el principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 7 del CCCN, puesto que, además, la propia Ley N° 27.742 tampoco prevé su aplicación retroactiva a relaciones laborales ya finalizadas (conf. mi voto, SDL N° 66/2024).

El principio de irretroactividad se expresa en que, por lo pronto, el legislador es dueño de sujetar a un cierto comportamiento la conducta presente de los hombres y prever una cierta sujeción futura de la misma. El principio de irretroactividad deja de ser un mero criterio interpretativo y pasa a ser una exigencia constitucional cuando la aplicación retroactiva de la ley redundaría en menoscabo de la propiedad particular (conf. esta Sala, SDL N° 16/2017).

La Cámara Nacional del Trabajo, Sala II, en un reciente precedente dijo que para determinar si resulta aplicable la ley 27.742 que derogó -entre otras- la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT y las multas previstas en la Ley 24.013, cabe remitirse al art. 7 CCCN. Que la nueva ley rige para los hechos en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. La aplicación a consecuencias de relaciones jurídicas existentes debe ceñirse a las que aún no han quedado consolidadas. Si la situación o relación se extinguió bajo la vigencia de la ley anterior, no es revisable por ley posterior. Al juzgar la viabilidad del reclamo del trabajador se trata de verificar hechos pretéritos. La decisión que se adopta no es constitutiva de derechos, sino declarativa. Se trata de consecuencias derivadas de relaciones extinguidas con anterioridad a la nueva ley (conf. CNTrab., Sala II, 06/09/2024, *"Saya, Ariel Fernando c/ Holsman, Isaac Marcos y otros s/ despido"*, Expte. N° 19319/2019, elDial.com - AAE32A).

Respecto a lo manifestado por el recurrente, en cuanto afirma que su argumento se sustenta por la aplicación de la ley más benigna, ya he señalado que las sanciones dispuestas en el ámbito laboral no tienen naturaleza penal como, en definitiva, indica la parte recurrente. Referí que el componente reparatorio previsto por el art. 132 bis de la LCT y por el art. 2 de la Ley N° 25.323 y que también se aplica al caso – respecto a las multas contempladas en la Ley 24.013– en inequívoco beneficio del trabajador afectado por el ilícito patronal (aunque complementario o paralelo de otro punitivo o disuasorio

respecto del sujeto obligado) excluye toda apariencia de tipificación penal y por ende, colisiona abiertamente con el razonamiento propuesto sobre la base de una pretensa traslación en su favor de principios penales con jerarquía constitucional (aplicación de la ley penal más benigna).

No toda *"pena"* pertenece al sistema penal (criminal) y no toda sanción es consecuencia de un delito. El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna funciona como un límite al *"ius puniendi"* del Estado. Lo determinante, en definitiva, es que el castigo (la pena) sea una expresión del poder punitivo del Estado, que se materializa tanto en sanciones penales (en sentido técnico y estricto), como en sanciones de tipo administrativo. Ni la falta total de registro del contrato de trabajo, ni el registro tardío de la fecha de ingreso, ni el pago parcialmente clandestino de la remuneración, ni mucho menos- la falta de cancelación de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, LCT o las previstas en la Ley 24.013 son delitos, ni acarrean sanciones de tipo penal o de tinte administrativo. Todos ellos son meros incumplimientos contractuales, de naturaleza civil. Incluso es opinable cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias dinerarias que acarrean (indemnizaciones o multas). Por lo expuesto, de ningún modo las derogaciones que introduce la Ley N° 27.742, resultan aplicables so pretexto del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna (conf. CNTrab., Sala VIII, *"Moni Bauducco, Antonela vs. Ruiz Esquide Canale, María Ximena s. Despido"*, 09/09/2024; Rubinzal Online /// RC J 10254/24).

Además, cabe recordar que las características impuestas por la finalidad del Derecho del Trabajo, cuyo principal sujeto de tutela es el trabajador y una de sus nociones fundamentales es el principio protectorio *"in dubio pro operario"* y *"la regla más beneficiosa"* (conf. art. 9 LCT), constituyen directivas que operan a modo de líneas fundamentales e informadoras que inspiran directamente soluciones que sirven no sólo para la interpretación de la norma sino, por sobre todo, para la resolución de casos concretos (conf. mi voto, SDL N° 66/2024).

Corolario de ello, las afirmaciones de la parte recurrente bajo análisis, fundadas en la pretendida aplicación de una ley que carecía de vigencia por la fecha en que transcurrió la relación laboral, no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la cuestión que se ventila, motivo por el cual debe rechazarse la primera porción del agravio planteado.

En lo que respecta al agravio dirigido contra la condena al pago de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT, la recurrente sostiene que, conforme al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, el empleador se encuentra facultado a cumplir con la entrega del certificado de trabajo mediante una plataforma virtual habilitada a tal efecto, lo que, a su criterio, eximiría de la obligación de entregar físicamente los certificados exigidos por la normativa laboral.

Tal argumento no puede prosperar. Ello así, por aplicación del principio de irretroactividad de la ley antes aludido, en virtud del cual las disposiciones normativas no pueden modificar situaciones jurídicas consolidadas ni incidir sobre hechos acaecidos bajo la vigencia de un régimen anterior. En el caso de autos, la obligación de entrega de los certificados laborales, así como la correspondiente sanción legal por su omisión, ya se encontraban previstas en la legislación aplicable al momento del distracto, resultando inaplicable la normativa posterior.

Por otro lado, aun si se prescindiera de tal consideración, lo cierto es que –como bien lo advirtiera el magistrado de grado (ver fs. 197, acápite XI)– el certificado incorporado por la demandada al proceso no reúne los requisitos exigidos por el artículo 80 de la LCT, en tanto omite consignar datos esenciales relativos a la relación laboral. Ello, en cuanto a la fecha de ingreso del actor, uno de los puntos controvertidos, ha quedado firme, conforme lo resuelto en el agravio precedente.

En lo que refiere al planteo subsidiario de inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley 24.013, formulado bajo la invocación de una presunta afectación al derecho de propiedad y a la seguridad jurídica, corresponde señalar que dicho cuestionamiento no fue introducido en la oportunidad procesal adecuada. De la lectura de la contestación de demanda se advierte que la demandada sólo formuló una crítica constitucional respecto del artículo 80 LCT, cuestión que ya fue tratada y rechazada en el fallo de grado. Por consiguiente, al no haber sido deducida oportunamente, esta Cámara se encuentra vedada de ingresar en su tratamiento (conf. art. 280 C.P.C.C.).

Por todo lo expuesto, considero que los agravios vertidos por la demandada aquí examinados carecen de sustento y, en consecuencia, deben ser rechazados, confirmándose la procedencia de las multas previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley 24.013, así como la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT.

6) La actora ciñe su única queja en la aplicación de la tasa de interés conforme a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, en tanto considera que ello le genera un grave perjuicio a su parte. Manifiesta que la misma no resulta adecuada para preservar el valor del crédito reconocido, generando, en un contexto de alta inflación, un beneficio injustificado para la demandada. En sus fundamentos, refirió a diversos cálculos que, según sostiene, demostrarían una clara afectación patrimonial para el trabajador. En consecuencia, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928, en su versión modificada por la Ley 25.561, y la actualización del crédito indemnizatorio conforme al índice de precios al consumidor, con la adición de un interés puro del 3% anual, a fin de resguardar su poder adquisitivo, con más la capitalización de intereses.

Ahora bien, corresponde recordar, tal como se ha señalado en el voto precedente, que el magistrado de grado, luego de admitir la demanda, dispuso la aplicación de intereses desde la mora hasta su efectivo pago conforme a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (ver fs. 197 vta., acápite XIII y punto I de la parte resolutiva). Dicho pronunciamiento encuentra correlato en la pretensión del actor, quien en el apartado titulado "Intereses" solicitó expresamente que los mismos compensaran adecuadamente las condiciones económicas devaluatorias de público conocimiento, peticionando en dicho marco la aplicación de la Tasa de Operaciones Generales Vencidas del B. del C. S.A. o, en su defecto, aquella que asegurara un mejor resguardo del capital reclamado (ver demanda a pág. 17).

De las constancias de autos, se desprende que el actor, al interponer la demanda, requirió la aplicación de intereses y, dentro de ese marco, peticionó expresamente la utilización de la tasa activa del B. del C. S.A. o, en su defecto, aquella que mejor resguardara el valor del capital. En este contexto, el pronunciamiento del sentenciante se ajusta a lo oportunamente solicitado por la parte actora. En cambio, no surge de la pretensión inicial un pedido concreto de actualización del monto de condena por índices u otro mecanismo autónomo del sistema de intereses, razón por la cual el magistrado de grado no podía válidamente expedirse sobre un aspecto que no fue materia de petición.

Cabe advertir que, en esta instancia, el actor introduce un planteo novedoso al pretender la actualización del monto indemnizatorio conforme al índice de precios al consumidor, con la adición de un interés puro del 3% anual. Tal pretensión excede claramente los términos de la demanda inicial, en la que se solicitó la aplicación de intereses y, en forma subsidiaria, una tasa que asegurara la preservación del capital. En consecuencia, la incorporación de un mecanismo autónomo de actualización monetaria – no requerido oportunamente– desvirtúa la finalidad originaria de la petición actoral y resulta incongruente con el marco dentro del cual se expidió válidamente el sentenciante de grado.

En consecuencia, cabe atenerse a lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astre, 1993, T° 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º -280 del CPCCChubut-), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL,

1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).

A mayor abundamiento, y como bien lo expone el Dr. Lucero, el recurrente incurre en una indebida confusión al pretender asimilar la aplicación de intereses peticionada en la demanda con un posterior pedido de actualización del monto de condena, solicitud que introduce una cuestión novedosa ajena al marco de debate fijado oportunamente.

En esa línea, y habiendo considerado lo normado por los arts. 7° y 10° de la Ley 23.928 (t. según Ley 25.561), así como el principio de nominalidad consagrado por el ordenamiento vigente y ratificado en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se vislumbra en el caso concreto una afectación cierta, notoria e indiscutida de los derechos del trabajador que justifique declarar la inconstitucionalidad sobreviniente del régimen legal aplicable.

Por lo tanto, y dado que en los presentes actuados no encuentro acreditado que el proceso haya provocado al trabajador una afectación de entidad tal que permita apartarse del principio general, estimo que no corresponde declarar la inconstitucionalidad sobreviniente invocada. En virtud de todo lo expuesto, concuerdo en rechazar el agravio planteado por la actora.

II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado también propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para rechazar las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa, y hacer lugar parcialmente a la demanda en lo que respecta a las indemnizaciones de los arts. 9 y 10 de la ley 24.013, y la multa del art. 80 LCT, por la suma total de $868.182,55, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Atento a que la revocación parcial dispuesta altera la condición de vencedor y vencido de las partes establecida en la instancia de grado, corresponde efectuar una readecuación de las costas, dado que las mismas fueron impuestas a la demandada vencida. Tal como lo refiere el Dr. Lucero, y atendiendo a las pretensiones deducidas y al resultado obtenido, coincido en atribuir las costas de la primera instancia en un 70% a cargo de la parte actora y el 30% restante a cargo de la parte demandada.

Asimismo, en cuanto a la modificación de los honorarios regulados en primera instancia para los letrados intervinientes, comparto la propuesta efectuada por el colega prevotante, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de rito, dada la razonabilidad de los porcentajes establecidos.

En cuanto a las costas de esta sede, dado que se desestimó el único agravio del actor y dos de los tres agravios de la demandada, entiendo que existió un vencimiento parcial y mutuo, con mayor derrota de la actora, por lo cual distribuyo las mismas en un 80% al actor y en un 20% a la demandada (conf. art. 72 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).-

En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta Alzada, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas, corresponde regular los honorarios de los Dres. J. E. P. y E. P., letrados apoderados de la demandada recurrente, en un 5,46%; y al letrado apoderado de la demandante, Dr. D. F. G. F., en un 3,90%; en ambos casos a calcular sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

De tal forma voto a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a I. y P. E. S.R.L por la suma total de $868.182,55, correspondientes a las indemnizaciones de los art. 9 y 10 de la Ley 24.013, y la multa del art. 80 LCT, confirmándose en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2) ADECUAR a este nuevo resolutorio la imposición de las costas de la primera instancia, atribuyéndolas en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a la parte demandada.

3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales devengados en el anterior grado del siguiente modo, a saber: a los Dres. D. G. F. y E. G.., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 15%; y, a los Dres. J. E. P., D. E. F. y E. P., letrados apoderados de la demandada, en la suma equivalente al 18,2%. En ambos casos, tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente.

4) IMPONER las costas de la segunda instancia en un 80% a la parte actora y un 20% a la parte demandada.

5) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. E. P. y E. P., por las tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 5,46% y al Dr. D. F. G.. F., en un 3, 90%, porcentual éste a calcular sobre el referido monto de capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el

correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a I. y P. E. S.R.L por la suma total de $868.182,55, correspondientes a las indemnizaciones de los art. 9 y 10 de la Ley 24.013, y la multa del art. 80 LCT, confirmándose en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2) ADECUAR a este nuevo resolutorio la imposición de las costas de la primera instancia, atribuyéndolas en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a la parte demandada.

3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales devengados en el anterior grado del siguiente modo, a saber: a los Dres. D. G. F. y E. G.., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 15%; y, a los Dres. J. E. P., D. E. F. y E. P., letrados apoderados de la demandada, en la suma equivalente al 18,2%. En ambos casos, tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente.

4) IMPONER las costas de la segunda instancia en un 80% a la parte actora y un 20% a la parte demandada.

5) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. E. P. y E. P., por las tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 5,46% y al Dr. D. F. G. F., en un 3, 90%, porcentual éste a calcular sobre el referido monto de capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre que el importe resultante supere el correspondiente al mínimo legal arancelario puesto que, de lo contrario, se deberá estar a éste. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

S. RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____19____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA